



Junta Nacional de Justicia

Resolución N° 151-2026-PLENO-JNJ

Lima, 07 de mayo de 2026

VISTOS:

El expediente del procedimiento de evaluación integral y ratificación del señor **Oswaldo Alberto Ordoñez Alcántara**, en el cargo de **Vocal de la Corte Superior de Justicia de Lima**, comprendido en la Convocatoria N° 001-2023-Ratificación/JNJ; el Informe Individual de Evaluación Integral y Ratificación de la Comisión Permanente de Evaluación y Ratificación de fecha 12 de junio de 2024; el escrito de observaciones presentado por el magistrado, el 1 de abril de 2024, con relación a sus calificaciones a sus informes de organización del trabajo; el escrito de observaciones presentado el 04 de julio de 2024 con relación al informe individual de evaluación integral y ratificación; el informe oral de fecha 23 de abril de 2026; la Ponencia N° 031-2026-CCGS-JNJ emitida por el miembro titular de la Junta Nacional de Justicia, señor Cayo César Galindo Sandoval; así como el Acuerdo del Pleno de la Junta Nacional de Justicia, adoptado en la Sesión de fecha 30 de abril de 2026; y,

CONSIDERANDO:

POTESTAD CONSTITUCIONAL DE EVALUACIÓN INTEGRAL Y RATIFICACIÓN

1. El artículo 154° inciso 2) de la Constitución Política del Perú, establece que es función de este organismo autónomo ratificar a los jueces y fiscales del país, de todos los niveles, cada siete años de labores, considerando los rubros de conducta e idoneidad, evaluando entre otros la eficacia y la eficiencia en el desempeño funcional, así como la calidad de las resoluciones emitidas, de conformidad con lo previsto en el artículo 36 de la Ley N.º 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia.
2. Con relación al mandato constitucional que ejerce esta entidad de evaluar y ratificar a jueces y fiscales, es pertinente referirnos a lo desarrollado por el Tribunal Constitucional. Así, entre las diversas sentencias que tratan sobre el procedimiento de ratificación de magistrados podemos destacar la Sentencia N.º 03361-2004-AA/TC, donde el citado Tribunal destaca que la ratificación de los magistrados, prevista en nuestra Constitución, cumple con diversas funciones derivadas de la norma fundamental, y, por ende, no resulta contrario a los valores y principios que esta reconoce.
3. Se indica que el procedimiento de ratificación está vinculado con el derecho de permanecer en el servicio mientras se observe conducta e idoneidad propias de la función, por un período de siete años, en el cual el magistrado no puede ser removido de su cargo salvo que incurra en una conducta de relevancia disciplinaria o que se encuentre comprendido en el cese por límite de edad.
4. De esa manera, la ratificación cumple diversas funciones constitucionales, siendo las más relevantes las siguientes: **i)** Renueva el compromiso y la responsabilidad



Junta Nacional de Justicia

de la magistratura; **ii)** es un mecanismo de control respecto del ejercicio de la función pública del magistrado; **iii)** incentiva la sana competencia en la carrera judicial y fiscal; y **iv)** fomenta la participación ciudadana en la gestión del servicio de justicia. Esta postura ha sido ratificada en pronunciamientos emitidos por el supremo interprete de la Constitución¹.

5. Por tanto, en un Estado de Derecho, se promueve que la función de impartir justicia, en todos sus niveles, sea realizado por medio de magistrados que reúnan el mérito personal y la capacidad profesional requeridos para el ejercicio de la actividad jurisdiccional, tanto a nivel judicial como fiscal.

DATOS GENERALES DEL JUEZ EVALUADO

6. Por Resolución N.º 099-2003-CNM, de fecha 3 de abril de 2003, el Pleno del ex Consejo Nacional de la Magistratura nombró al señor Oswaldo Alberto Ordoñez Alcántara, en lo sucesivo el evaluado o administrado, como Vocal de la Corte Superior de Justicia de Lima, habiendo prestado juramento en ese cargo con fecha 10 de abril de 2003. Con posterioridad, mediante Resolución N.º 640-2011-PCNM, del 28 de noviembre de 2011, el citado magistrado fue ratificado en el cargo.
7. El Pleno de la Junta Nacional de Justicia, en lo sucesivo JNJ, mediante acuerdo adoptado en sesión de fecha 31 de mayo del 2023, aprobó la Convocatoria N.º 001-2023-Ratificación/JNJ, referida al procedimiento de evaluación integral y ratificación, en la cual se comprendió al magistrado Oswaldo Alberto Ordoñez Alcántara, en su condición de Vocal de la Corte Superior de Justicia de Lima, siendo su periodo de evaluación el comprendido entre el 29 de noviembre de 2011, fecha de su última ratificación, hasta la fecha de conclusión del presente procedimiento.

DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN INTEGRAL Y RATIFICACIÓN

8. En el marco de la citada Convocatoria, conforme al cronograma establecido, con fecha 12 de junio de 2024 la Comisión de Evaluación y Ratificación aprobó el Informe Individual de Evaluación del citado magistrado, y con fecha 27 de junio de 2024 dicho informe se puso en conocimiento del administrado, así como de los Miembros del Pleno. Dentro del plazo establecido el magistrado realizó observaciones al informe individual de evaluación y ratificación.
9. Mediante los Memorandos Múltiples N.º 000217-2024-SG/JNJ, 000218-2024-SG/JNJ, N.º 000219-2024-SG/JNJ, 000220-2024-SG/JNJ, 000221-2024-SG/JNJ y 000222-2024-SG/JNJ, todos del 24 de julio de 2024, la Secretaría General de la JNJ comunicó los acuerdos adoptados por el Pleno de la JNJ, el 5 de julio de 2024, mediante los cuales se declaró procedente los pedidos de inhibición presentados por los anteriores miembros del Pleno de esta entidad, los señores Antonio de la Haza Barrantes, Imelda Julia Tumialán Pinto, Luz Inés Tello de Ñecco, María Zavala Valladares, Aldo Vásquez Ríos y Guillermo Thomberry Villarán, respectivamente, para el conocimiento de este procedimiento de evaluación y

¹ Expediente 00013-2020-PI/TC, F. 87.



Junta Nacional de Justicia

ratificación. En dicho contexto, debido a la inhabilitación de seis miembros del anterior Pleno de la JNJ, este procedimiento de evaluación y ratificación quedó paralizado.

10. Con posterioridad, los miembros del anterior Pleno cesaron en sus funciones el 5 de enero de 2025, siendo que el 6 de enero de 2025 asumieron funciones los actuales miembros del Pleno de esta entidad. Por tanto, al haber desaparecido la causal que motivó la suspensión del procedimiento, el actual Pleno de la JNJ emitió la Resolución N.º 185-2025-JNJ, del 14 de mayo de 2025, mediante la cual resolvió continuar con el procedimiento de evaluación y ratificación del magistrado Oswaldo Alberto Ordoñez Alcántara, Vocal de la Corte Superior de Justicia de Lima.
11. Prosiguiendo con el trámite del procedimiento, el miembro ponente emitió la resolución del 13 de marzo de 2026, mediante la cual dispuso: **i)** incorporar al expediente las publicaciones difundidas en medios de comunicación social, respecto a la participación del administrado en la audiencia extraordinaria convocada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en lo sucesivo CIDH, llevada a cabo el pasado 13 de noviembre de 2024; **ii)** correr traslado al administrado con el contenido de dicha resolución y las publicaciones antes señaladas; y, **iii)** conceder al administrado el plazo de cinco (05) días hábiles, a fin de que formule los descargos que estime pertinentes.
12. Mediante escrito presentado el 24 de marzo de 2026, el administrado presentó sus descargos respecto al traslado conferido mediante resolución del 13 de marzo de 2026; asimismo ofreció medios probatorios y solicitó un informe oral para sustentar sus descargos. Este escrito fue atendido mediante resolución del 31 de marzo de 2026, donde se resolvió tener por presentados sus descargos, agregar al expediente los medios probatorios ofrecidos y conceder el uso de la palabra.
13. Con escrito de fecha 14 de abril de 2026, el administrado, por equidad, se reprograma su informe oral inicialmente fijado para el 20 de abril, en razón de tener programado con antelación un viaje al extranjero por motivos académicos. Este pedido fue acogido por el Pleno de esta entidad, por lo que se reprogramó el citado informe oral para llevarse a cabo el 23 de abril de 2026; fecha en que el informe oral se llevó a cabo de manera virtual, quedando de esta forma este procedimiento expedito para emitir el pronunciamiento final.
14. Finalmente, el 24 de abril de 2026 el administrado presentó un escrito mediante el que formuló alegatos escritos.
15. Las etapas del presente procedimiento han culminado, habiéndose garantizado el acceso al informe individual de evaluación integral y ratificación y al expediente correspondiente, emitidos para su lectura respectiva de conformidad con el artículo 41 del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces y Juezas del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público aprobado por Resolución N.º 447-2023-JNJ, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 30 de mayo del 2023 (en adelante el T.U.O. del



Junta Nacional de Justicia

Reglamento), correspondiendo adoptar la decisión final conforme al artículo 63² de la citada norma reglamentaria.

OBSERVACIONES PRESENTADAS A SU CALIFICACIÓN DE INFORME DE ORGANIZACIÓN DE TRABAJO, Y AL INFORME INDIVIDUAL DE EVALUACIÓN

16. Existiendo articulaciones formuladas por el evaluado en el desarrollo del procedimiento, como son sus observaciones a las calificaciones obtenidas en el componente de organización del trabajo, corresponde emitir pronunciamiento sobre las mismas.
17. Así también, de conformidad con el artículo 61 del T.U.O. del Reglamento de Procedimiento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces y Juezas del Poder judicial y Fiscales del Ministerio Público, en lo sucesivo el Reglamento, corresponde emitir resolución motivada que se pronuncie sobre las observaciones formuladas contra el Informe Individual de Evaluación y Ratificación.
18. En ese sentido, las observaciones y la decisión que sobre estas adopta la Junta Nacional de Justicia, se presentan de manera sistematizada en la tabla que a continuación se detalla:

TABLA DE OBSERVACIONES IDONEIDAD: INFORMES DE ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO

OBSERVACIÓN N.º 01:

En el rubro: *Organización del trabajo*, observó la calificación de 0.120 puntos que se le asignó por sus informes de organización del trabajo de los años 2021 y 2022. Al respecto indica que, para dichos periodos, en el criterio de "*La atención de los usuarios*", se consignó que el administrado registra un nivel insuficiente de atención a los usuarios; sin embargo, no se habría fundamentado porque se llegó a dicha conclusión.

Agregó que no se habría tenido en cuenta que en dichos informes de organización del trabajo el administrado indicó que, debido a la emergencia sanitaria por el COVID-19, la atención presencial a los usuarios quedó suspendida; sin embargo, el administrado habría brindado atención virtual mediante el Módulo de Atención al Usuario (MAU) y el módulo "*El Juez te escucha*".

² Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces y Juezas del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público aprobado mediante Resolución N.447-2023-JNJ

Artículo 63. Decisión final

(...)

La resolución final de ratificación o no ratificación contendrá, necesariamente, lo siguiente:

- a) Datos generales del juez, jueza o fiscal.
- b) Cuadro esquemático de valores cualitativos de la conducta y cuantitativamente de la idoneidad.
- c) Apreciación interpretativa de los resultados de los valores cualitativo y cuantitativo de la conducta e idoneidad, respectivamente.
- d) Decisión final.



Junta Nacional de Justicia

Por estas razones solicita que el puntaje asignado de 0.120 para el criterio de "La atención de los usuarios", correspondiente a las muestras de los años 2021 y 2022, se reconsidere y se le asigne un puntaje acorde a la atención brindada a los usuarios judiciales.

PRONUNCIAMIENTO:

Conforme se advierte de las muestras observadas, en el párrafo 1.3 de sendos informes de organización del trabajo de los años 2021 y 2022, se desarrolla lo concerniente a la atención de los usuarios. En dicho rubro el evaluado detalló que la atención presencial quedó suspendida debido a la emergencia sanitaria; sin embargo, precisó que la atención a los usuarios se venía cumpliendo de manera virtual, mediante el uso de la plataforma de Módulo de Atención al Usuario (MAU).

Asimismo, advertimos que en los otros extremos de dichos informes aparece información dispersa que da cuenta de los mecanismos virtuales que el administrado utilizó en dichos periodos de emergencia sanitaria para atender los pedidos y requerimientos de los usuarios del servicio de justicia.

Siendo así, advertimos que la calificación de "Cumple parcialmente", que se asignó al rubro de "La atención a los usuarios", no se encuentra justificada. Por lo que tampoco se encuentra justificada la asignación de puntaje de 0.120 para dicho criterio; por lo que corresponde incrementar dicho puntaje a 0.182, en las muestras correspondientes a los años 2021 y 2022.

Por tanto, corresponde declarar **FUNDADA LA OBSERVACIÓN N.º 01**, y, en consecuencia, actualizar la calificación del evaluado en el componente de organización del trabajo, conforme a los fundamentos señalados.

TABLA DE OBSERVACIONES – INFORME INDIVIDUAL DE EVALUACIÓN

OBSERVACIÓN: 02

En el informe individual se indica que el evaluado no registra méritos y reconocimientos en el periodo de evaluación.

Al respecto, solicita que se tengan en cuenta los siguientes méritos y/o reconocimientos que habría recibido en el periodo 2011 a 2022:

- i) Diploma otorgado por la Municipalidad de Santiago de Chile, de fecha 6 de mayo de 2012;
- ii) Diploma otorgado por el Ayuntamiento del Distrito Nacional de Santo Domingo - República Dominicana, de fecha 28 de abril de 2014;
- iii) Condecoración otorgada por la Municipalidad Distrital de San Borja, de fecha 16 de julio de 2015;



Junta Nacional de Justicia

- iv) Diploma de honor otorgado por la Municipalidad distrital de Jesús María, de julio de 2015;
- v) Medalla "Manuel Montero Bernales", otorgada por la Municipalidad Distrital de Barranco, de fecha 23 de octubre de 2015; y,
- vi) Diploma de honor otorgado por la Universidad Nacional Federico Villareal, de fecha 12 de abril de 2016.

PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con el artículo 20 del Reglamento, los magistrados sometidos al procedimiento de evaluación y ratificación cuentan con un plazo legal de cinco (5) días hábiles desde la publicación de la convocatoria, para presentar su formato de información curricular, publicaciones, constancias de capacitación, así como toda la información que el administrado requiera que sea tomada en cuenta como parte de la evaluación.

En este caso el administrado Oswaldo Alberto Ordoñez Alcántara no presentó dentro de aquel plazo los documentos que acreditan los reconocimientos que ahora presenta como sustento de su observación. Siendo así, se advierte que el informe individual no presenta algún error o imprecisión que amerite ser corregido; antes bien, es correcta la información que indica en el sentido de que el evaluado no registra méritos o reconocimientos, pues al momento de emitirse el informe individual, no existía en el expediente alguna información que acredite tales hechos. En consecuencia, corresponde declarar infundada la observación.

Sin perjuicio de lo indicado, este despacho considera que si bien este procedimiento se rige por plazos legales preestablecidos; sin embargo, el ofrecimiento de documentos que realiza el administrado debe ser interpretado en armonía con los principios que rigen este procedimiento, como el de verdad material, previsto en el artículo 6, numeral 10) del Reglamento, el cual nos orienta a verificar los hechos de manera plena, antes de adoptar decisiones.

En ese sentido, **de manera excepcional**, se dispondrá que los documentos presentados por el administrado, consistentes en diversos reconocimientos, sean incorporados al expediente, a fin de ser meritutados de manera conjunta con la información que obra en los actuados. Esta incorporación de documentos excluye el diploma otorgado por el Ayuntamiento del Distrito Nacional de Santo Domingo – República Dominicana, de fecha 28 de abril de 2014, por tratarse de un reconocimiento extendido a favor de la Asociación Nacional de Magistrados del Perú, y no del administrado Oswaldo Alberto Ordoñez Alcántara.

Por tanto, corresponde declarar **INFUNDADA LA OBSERVACIÓN N.º 02**, sin perjuicio de valorarse la documentación presentada, conforme a lo indicado en el párrafo precedente.



Junta Nacional de Justicia


SOBRE LAS CUESTIONES PREVIAS E INCIDENTALES: NULIDAD DE RESOLUCIONES POR AFECTACIÓN AL DEBIDO PROCEDIMIENTO

19. Al formular sus descargos mediante escrito del 23 de marzo de 2026, el administrado Oswaldo Alberto Ordoñez Alcántara cuestionó la afectación al debido procedimiento. Señaló que esta entidad no tendría competencia para incorporar información referida a su intervención en la audiencia ante la CIDH, el pasado 13 de noviembre de 2024. Ello, en razón a que dicha audiencia fue posterior a la emisión del informe individual y porque este procedimiento se encuentra en la etapa de decisión final. Por estas razones, solicitó la nulidad de las resoluciones mediante las cuales se incorporó dicha información a este procedimiento.
20. Los argumentos del evaluado referidos a la supuesta incompetencia de la JNJ para incorporar información a este procedimiento, debe descartarse. Ello, debido a que el ámbito temporal que comprende este procedimiento se extiende desde la fecha de nombramiento o última ratificación del administrado, hasta la fecha en que se emite la decisión final. Esta interpretación se sustenta en el análisis sistemático de los artículos 5 y 38 del Reglamento, de cuyo contenido se puede inferir que ningún hecho acaecido dentro de aquel periodo puede quedar al margen de la evaluación y análisis de esta entidad.
21. Ahora bien, la circunstancia de que nos encontremos en la etapa de decisión final, tampoco constituye un impedimento o limitación para que esta entidad incorpore información a ser valorada en el pronunciamiento final. Esta cuestión está regulada en el artículo 64 del Reglamento, donde se establece que la decisión final quedará al voto (suspendida temporalmente), en caso algún miembro de la JNJ necesite un tiempo para efectuar un mayor estudio de los actuados, o para incorporar información o documentación al procedimiento.
22. Por dichas consideraciones, corresponde desestimar estos cuestionamientos del administrado, por supuesta incompetencia de esta entidad.
23. Otro de los cuestionamientos del evaluado es que la incorporación de información relativa a su participación en la audiencia ante la CIDH, el pasado 13 de noviembre de 2024, afectaría el principio *ne bis in idem*, toda vez que los mismos hechos son investigados en la investigación preliminar N.º 011-2025-JNJ, a cargo de esta entidad.
24. El citado argumento carece de sustento jurídico, pues si bien el principio *ne bis in idem* es una garantía del procedimiento que impide que un mismo hecho pueda ser objeto de investigación y sanción en dos oportunidades; sin embargo, la aplicación de aquel principio precisa de la triple identidad. De conformidad con el artículo 248, inciso 11) del T.U.O. de la Ley de Procedimiento Administrativo General, la aplicación del *ne bis in idem* requiere identidad de sujeto, hecho y fundamento.
25. En este caso, si bien es cierto se trataría del mismo sujeto y hecho; sin embargo, no existe identidad de fundamento, pues mientras el hecho en cuestión se investiga en la I.P. N.º 011-2025-JNJ, como una presunta falta disciplinaria




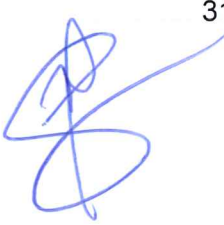
Junta Nacional de Justicia

cometida por el administrado; sin embargo, en este procedimiento el fundamento para analizar tales hechos no es la potestad disciplinaria de esta entidad, sino la prerrogativa constitucional y legal de evaluar -cada 7 años- la conducta e idoneidad de los magistrados, a fin de evaluar su permanencia en el cargo.

- 
26. Estas afirmaciones encuentran sustento en lo previsto en el artículo 43 del Reglamento, donde se autoriza -expresamente- a evaluar la conducta de un magistrado tomando en consideración, en primer término, las medidas disciplinarias, las quejas resueltas, las denuncias e investigaciones concluidas. Esto es, se autoriza a evaluar dichos antecedentes de la conducta del magistrado, con independencia de las sanciones de carácter disciplinario que se le hayan impuesto en dichos procesos. Esto no supone una doble valoración del mismo hecho, prohibida por la ley; sino que el Reglamento de esta entidad promueve una valoración amplia e integral de la conducta de un magistrado.
27. Adicionalmente, el artículo 3 del Reglamento, en cuanto a la naturaleza del procedimiento de evaluación y ratificación, señala que el procedimiento de evaluación integral y ratificación es distinto e independiente del procedimiento de naturaleza disciplinaria.
28. Por estas consideraciones, corresponde declarar infundada la nulidad deducida por el administrado Oswaldo Alberto Ordoñez Alcántara.



LOS VALORES CUALITATIVOS DE LA CONDUCTA Y CUANTITATIVOS DE LA IDONEIDAD

- 
29. De conformidad con lo establecido en el artículo 42 del Reglamento, el procedimiento de evaluación integral y ratificación comprende los aspectos de *conducta e idoneidad*. En ese sentido, corresponde evaluar si la conducta que ha observado el magistrado Oswaldo Alberto Ordoñez Alcántara durante el periodo de evaluación es acorde a las normas y principios que rigen su función; y, por otro lado, verificar si este ha cumplido con las exigencias de cada uno de los componentes del rubro idoneidad.
30. Conforme se indica en la nomenclatura de este procedimiento, la evaluación que realiza esta entidad debe ser **integral**. Esta característica supone que ningún hecho que sea útil para destacar o cuestionar el desenvolvimiento del magistrado puede quedar al margen de nuestro análisis. Asimismo, el carácter integral de esta evaluación supone que el resultado de ratificar o no ratificar a un magistrado, sea la consecuencia de un análisis global de su conducta, tanto dentro como fuera de los tribunales, de tal suerte que dicha evaluación integral y articulada nos permita arribar a la convicción de que el magistrado evaluado a satisfecho las exigencias de conducta e idoneidad.
- 
31. En el rubro de conducta, de conformidad con lo establecido en el artículo 43 del Reglamento de Evaluación y Ratificación, se evalúan una serie de criterios establecidos en los parámetros de evaluación, principalmente referidos a la integridad, independencia e imparcialidad en el ejercicio de la función, el registro de antecedentes disciplinarios, investigaciones fiscales, procesos judiciales, así



Junta Nacional de Justicia

como la información procedente de la participación ciudadana, entre otros aspectos, los cuales tienen una calificación cualitativa.

VALORES CUALITATIVOS DE LA CONDUCTA: ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS DEL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN INTEGRAL DEL MAGISTRADO OSWALDO ALBERTO ORDÓÑEZ ALCÁNTARA

32. Con relación a cada uno de los componentes del **rubro conducta**, el magistrado evaluado registra la siguiente información:

A) Exhibe independencia, imparcialidad e integridad

A.1. El estatuto del juez peruano y los deberes judiciales

De conformidad con los parámetros aprobados por la JNJ, uno de los criterios a tomar en cuenta en la evaluación del rubro conducta está referido a que el evaluado debe exhibir un serio compromiso con la independencia e imparcialidad, como principios fundamentales que rigen la función jurisdiccional. Así lo establece el artículo I del Título Preliminar de la Ley de la Carrera Judicial, donde se indica que los jueces ejercen sus funciones jurisdiccionales con independencia e imparcialidad.

La norma citada alude a la vigencia de dichos principios en el ejercicio de las funciones jurisdiccionales; sin embargo, el alcance de dichos principios no se limita a su conducta funcional, sino que se proyecta a todo el comportamiento que exhiba un integrante de la judicatura. Esta afirmación surge de la interpretación sistemática del citado artículo de la Ley de la Carrera Judicial, y de lo previsto en el artículo 3 del Código de Ética del Poder Judicial³, donde se indica que la práctica de los principios de independencia, imparcialidad e integridad debe guiar todas las actividades de un juez, tanto las públicas como las privadas.

La segunda premisa, está referida a que los principios fundamentales de independencia e imparcialidad pueden afectarse tanto por una conducta propia de la función jurisdiccional, como por medio de conductas ajenas a dichas funciones. Debido a ello, los artículos 5 y 6 del citado Código de Ética establecen limitaciones al comportamiento del juez, que no tienen que ver con su desempeño en el despacho judicial, sino con asuntos personales y con la necesidad de que el magistrado guarde la mayor distancia con actividades, grupos o pronunciamientos que tengan una connotación política.

El fundamento de aquellas restricciones, qué duda cabe, radica en que, si el magistrado realiza alguno de los comportamientos proscritos por aquel Código deontológico, *v.gr.* pronuncia discursos o hace declaraciones de adhesión u oposición hacia algunos actores políticos, pone en serio cuestionamiento su imparcialidad e independencia para el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales.

Estas afirmaciones se sustentan en los Principios de Bangalore sobre la conducta judicial, cuyos valores forman parte del estatuto del juez peruano y son de

³ Aprobado mediante Acuerdo de Sala Plena N.º 61-2018.



Junta Nacional de Justicia

obligatoria aplicación, según lo establece el artículo 12-J⁴ del Código de Ética del Poder Judicial. En dicho instrumento se establecen directrices de comportamiento derivados del principio de imparcialidad, entre los que destacan los siguientes mandatos:

"2.2. Un juez garantizará que su conducta, tanto fuera como dentro de los tribunales, mantiene y aumenta la confianza del público, de la abogacía y de los litigantes en la imparcialidad del juez y de la judicatura.

(...)

2.4. Cuando un proceso está sometido o pueda estar sometido a un juez, el juez no realizará intencionadamente ningún comentario que pueda esperarse razonablemente que afecte al resultado de tal proceso y que deteriore la imparcialidad manifiesta del proceso. El juez tampoco hará ningún comentario en público o de cualquier otra forma, que pueda afectar al juicio justo de una persona o asunto".

Los extractos citados nos muestran que constituye un auténtico deber del magistrado observar una conducta que lo mantenga, de manera efectiva, al margen de los intereses que se disputan dentro de los procesos que resuelve; pero, además, debe conducirse de tal forma que su imparcialidad no pueda verse cuestionada por un observador razonable, por haber mostrado animosidad o prejuicio respecto de una de las partes en litigio.

A.2. El hecho objeto de análisis

Habiendo definido el marco normativo y deontológico que rige este pronunciamiento, corresponde ahora precisar el hecho que será materia de evaluación. Concretamente, se trata de la intervención del administrado Oswaldo Alberto Ordoñez Alcántara en la audiencia temática extraordinaria convocada por la CIDH, llevada a cabo el pasado 13 de noviembre de 2024 en la ciudad de Washington.

En dicha audiencia participó el administrado, en su condición de presidente de la Asociación Nacional de Magistrados del Perú y como miembro del Consejo Asesor de la Federación Latinoamericana de Magistrados, en mérito de la invitación que le cursó el presidente de la citada Federación, tal como lo ha indicado y documentado mediante su escrito de alegatos del 24 de abril de 2026.

Durante su intervención el administrado realizó las siguientes afirmaciones:

Soy Oswaldo Ordoñez, juez y representante de la Federación Nacional de Magistrados del Perú, en mi país **la mayoría parlamentaria que controla el Congreso en coordinación con el gobierno que representa al Poder Ejecutivo, sistemáticamente viene desestabilizando el sistema de justicia, y a su vez debilitando al Poder Judicial y al Ministerio Público.**

⁴ Artículo 12-J. Principios a observar

Declarar de *aplicación obligatoria* el "CÓDIGO DE BANGALORE SOBRE CONDUCTA JUDICIAL DE 2001", de conformidad a la Resolución 2006/23 del Consejo Económico y Social de la O.N.U., complementario de los "PRINCIPIOS BÁSICOS RELATIVOS A LA INDEPENDENCIA DE LA JUDICATURA" según Resoluciones 40/32 y 40/146 de la Asamblea General de las Naciones Unidas."



Junta Nacional de Justicia

¿Cómo lo hace?, presentando proyectos de ley y aprobando leyes que atentan contra la independencia de los jueces y fiscales, así como contra la autonomía del Poder Judicial y del Ministerio Público, **maniatando a los jueces y fiscales en su lucha contra el crimen organizado** y dictando leyes en favor de congresistas y líderes políticos.

Esta mayoría parlamentaria y el poder ejecutivo han promulgado leyes que modifican los plazos de prescripción, que recortan los plazos en los procesos de colaboración eficaz, que impiden la incautación de bienes o materiales usados en la minería ilegal, excluyen a todos los partidos políticos de toda responsabilidad penal, promueven impunidad para terroristas y exmilitares, obligan a que los allanamientos se realicen con la presencia del abogado del allanado; y establecen una nueva tipificación de delito de crimen organizado.

Todo ello ha generado el incremento exponencial de la delincuencia e inseguridad, poniendo en grave riesgo a toda la población, con la finalidad de intimidar y someter a los jueces y fiscales han presentado sendos proyectos de ley para criminalizar la función jurisdiccional y fiscal, igualmente pretenden crear en el seno del Congreso de la República una comisión de fiscalización de la labor jurisdiccional de los jueces y fiscales.

Asimismo, recientemente han aprobado la Ley 32130, mediante la cual facultan a la Policía Nacional del Perú la conducción de la investigación preliminar del delito, contraviniendo expresamente el inciso cuarto del artículo 159 de la Constitución Política del Perú. Igualmente han aprobado la Ley 32153, que reduce el ámbito de protección de los derechos fundamentales, al precisar que solo se tomaran en consideración las decisiones de la Corte Interamericana de los casos de los que el Perú es parte; asimismo, esta ley prohíbe medidas cautelares y de ejecución inmediata de las sentencias en los procesos en que el Congreso de la República es parte.

En síntesis, **no se respeta el principio de separación y de equilibrio de poderes y por ende se atenta frontalmente contra el estado de Derecho y la democracia**, muchas gracias.

En el marco de su intervención, el juez evaluado realizó diversas afirmaciones y cuestionamientos, que son los siguientes:

- i) atribuyó a una *"mayoría parlamentaria"* y al Poder Ejecutivo la desestabilización del sistema de justicia y el debilitamiento del Poder Judicial y el Ministerio Público;
- ii) afirmó que se han promulgado leyes que tienen por efecto *"maniatar a los jueces y fiscales"* en su lucha contra el crimen; y que dichas leyes tratan sobre la modificación de los plazos de prescripción, los plazos del proceso de colaboración eficaz, la incautación de bienes relacionados a la minería ilegal, la responsabilidad penal de los partidos políticos, las garantías de la diligencia de allanamiento y la tipificación del crimen organizado;



Junta Nacional de Justicia

- iii) afirmó que dichas modificaciones legislativas *"generaron el incremento exponencial de la delincuencia e inseguridad, poniendo en grave riesgo a toda la población"*;
- iv) cuestionó jurídicamente las leyes N.º 32130 y 32153, referidas a la entidad que debe conducir la investigación preliminar del delito y las modificaciones del código procesal constitucional, respectivamente;
- v) afirmó que en el Perú no se respeta el principio de separación y equilibrio de poderes y ello afecta el Estado de Derecho y la democracia.

Respecto a dichas expresiones, en el punto iv) se refirió a las leyes N.º 32130 y 32153 y realizó cuestionamientos de carácter técnico y jurídico, los cuales son propios del ejercicio profesional y académico de un magistrado. En efecto, el evaluado sostuvo en la referida audiencia que la Ley N.º 32130 contraviene el artículo 159 de la Constitución; así como que la Ley N.º 32153 limitaría el ámbito de protección de los derechos fundamentales. Dichos cuestionamientos están amparados en el derecho a la libertad de expresión del evaluado, y, por tanto, no ameritan observaciones. Al contrario, se espera que los magistrados, dada su experiencia en la interpretación y aplicación de la ley, sean las voces que orienten el debate jurídico respecto de la pertinencia, utilidad y razonabilidad de una modificación legislativa.

En similar sentido, sus expresiones resumidas en el punto v), mediante las cuales expresa una disconformidad general sobre la forma en que interactúan los poderes del Estado peruano, tampoco amerita algún cuestionamiento. Dicho juicio de valor, dado su carácter genérico e indeterminado, no entra en tensión con los principios, deberes y limitaciones derivados de su condición de magistrado.

Más allá de lo desafortunado que resulta el hecho de que el administrado nos haya caracterizado ante la comunidad internacional como un Estado en el que la democracia y el Estado de Derecho están puestas en cuestión, no advertimos que estas expresiones colisionen con los valores que inspiran el cargo de magistrado.

De la misma forma, debemos precisar que no es objeto de cuestionamiento que el evaluado haya acudido e intervenido en una audiencia convocada por la CIDH, representando a una asociación de jueces. Esta actividad, como tal, se encuentra amparada por el derecho de asociación y libertad de expresión que les asiste a todos los ciudadanos, incluidos los magistrados. Sin embargo, como es lógico, el ejercicio de este último derecho -libertad de expresión-, debe darse con la mayor responsabilidad y cuidando de no poner en cuestión principios fundamentales que disciplinan el ejercicio de la magistratura.

Es por ello que, una valoración distinta amerita las expresiones resumidas en los puntos i), ii) y iii). En estos extremos de su intervención ante la CIDH el evaluado realizó afirmaciones y cuestionamientos que sí entran en conflicto con los deberes y principios que deben guiar su conducta, en tanto magistrado.



Junta Nacional de Justicia

A.3. Análisis de los principios y deberes afectados por el administrado

A.3.1. Afectación al principio de independencia judicial

El primer extremo que corresponde evaluar se refiere a lo señalado por el evaluado en el siguiente sentido:

"Soy Oswaldo Ordoñez, juez y representante de la Federación Nacional de Magistrados del Perú, en mi país la mayoría parlamentaria que controla el Congreso en coordinación con el gobierno que representa al Poder Ejecutivo, sistemáticamente viene desestabilizando el sistema de justicia, y a su vez debilitando al Poder Judicial y al Ministerio Público."

Respecto a dichas expresiones cabe formular dos observaciones: la primera está referida a la connotación política de dichas declaraciones, las cuales no son propias para quien ejerce la magistratura; y la segunda está referida a que dichas expresiones afectan la apariencia de independencia que todo juez debe preservar.

Partimos por indicar que si dichas expresiones procedieran de cualquier otro ciudadano -no magistrado-, sus cuestionamientos al Poder Ejecutivo, al Parlamento e incluso a un determinado grupo o partido político, se encontrarían cubiertas o amparadas por sus derechos a la libertad ideológica y de expresión. De hecho -pese a las dudas que sugiere el administrado sobre la vigencia del Estado de Derecho y la democracia en el Perú-, ningún ciudadano peruano puede ser descalificado por denunciar o cuestionar a determinados actores políticos y su forma de proceder. Es parte del ejercicio libre y democrático de sus libertades.

Sin embargo, cuando dichas expresiones se trasladan a la boca o pluma de un magistrado, la valoración de tal hecho es distinta. Y esto es así, debido a las diversas limitaciones que asume un ciudadano cuando decide -libremente- incorporarse a la magistratura. En efecto, no existe nada nuevo en afirmar que *"quien accede en la forma jurídicamente prevista a la condición de juez, voluntariamente se somete a un estatuto que modula su condición de ciudadano en el sentido de que es titular en exclusivo de ciertos poderes, pero por razón de los mismos queda sometido a un régimen de deberes y limitaciones más intenso respecto del que cabe predicar de cualquier otro ciudadano"*⁵. [énfasis nuestro]

En lo que concierne al caso bajo análisis, los límites que debe autoimponerse un magistrado lo deben mantener al margen de discursos, expresiones o afirmaciones de connotación política. Esto es así, pues el principio de independencia que rige la función jurisdiccional le impone al juez marcar absoluta distancia con cualquier organización, partido o proyecto político; pues si este asume alguna posición política (públicamente) pone en serio cuestionamiento su independencia respecto de eventuales injerencias de poder en el ejercicio de su función jurisdiccional.

⁵ MALEM SEÑA, Jorge F. *Libertad de expresión de jueces y magistrados*. En: SAIZ ARNAIZ, Alejandro (Dir.). *Los derechos fundamentales de los jueces*. Marcial Pons. Madrid: 2012, p. 104.



Junta Nacional de Justicia

En este punto es importante precisar que si bien *"lo político"*, desde una comprensión muy amplia, puede hacer referencia a todo aquello que se vincula con la organización, funcionamiento y distribución del poder emanado del Estado; sin embargo, en una concepción más estricta -aplicable a este caso-, lo que resulta vedado para un juez es incursionar en el debate político-partidario. Esto es, hacer pública su afinidad, adhesión o rechazo respecto de algún actor político determinado o determinable.

En este caso el evaluado ha inobservado esta última limitación, pues en su afán de cuestionar determinadas iniciativas legislativas, no se limitó a manifestar su discrepancia técnica o jurídica sobre las mismas, como correspondería a su condición de magistrado; sino que se refirió a determinados actores políticos, a quienes identificó como *"la mayoría parlamentaria"*, y les atribuyó hechos graves como la desestabilización del sistema de justicia o el debilitamiento del Poder Judicial y el Ministerio Público.

Con dichas expresiones, el evaluado asumió una posición política determinada, que es contraria o crítica respecto de la actuación de determinados actores políticos que integran el parlamento. Si bien es cierto en su intervención no se refiere a personas o partidos políticos específicos; sin embargo, si tenemos en cuenta su referencia a *"la mayoría parlamentaria"* que aprobó las iniciativas legislativas (detalladas en otra parte de su intervención), se puede concluir que las imputaciones que realizó tenían un destinatario fácilmente determinable.

No corresponde en este pronunciamiento evaluar si dichas iniciativas legislativas son convenientes o disfuncionales para la administración de justicia; de hecho, dichas cuestiones han sido -y deberían seguir siendo- objeto de debate por parte de los operadores jurídicos, entre ellos los magistrados, quienes deben intervenir activamente en la discusión técnica y jurídica sobre dichas modificaciones legales. Sin embargo, aquel aporte o intervención del juez debe mantenerse dentro de los confines de lo técnico-jurídico; amén del deber que tienen de mostrarse ante la ciudadanía como un funcionario independiente y ajeno a cualquier ámbito, sector o posición política.

El administrado Oswaldo Alberto Ordoñez Alcántara excedió aquellos límites, y, por tanto, infringió deberes derivados de su cargo, al realizar graves imputaciones contra determinados actores políticos. Asumir una posición adversa respecto de determinados actores políticos es lícito para cualquier ciudadano; sin embargo, un magistrado no se puede permitir referirse y criticar públicamente a determinados sectores del parlamento, sin que eso ponga en cuestionamiento el deber judicial que le asiste de mostrarse ante toda la ciudadanía como un magistrado independiente.

Tal ha sido la connotación política de sus expresiones, que las mismas han causado -en su momento- un revuelo público y mediático, principalmente protagonizado por actores políticos, quienes se han visto aludidos con las imputaciones proferidas por el juez Oswaldo Alberto Ordoñez Alcántara, y como reacción a tal hecho han cuestionado -incluso disciplinariamente- la conducta del citado administrado.



Junta Nacional de Justicia

Incluso, la máxima autoridad del Poder Judicial emitió al día siguiente (14 de noviembre de 2024) un comunicado mediante el cual deslinda de dichas expresiones, precisando que se tratan de una postura personal mas no institucional. Claramente, la intención de aquel comunicado fue la de reafirmar la neutralidad política que debe caracterizar tanto a la institución judicial como a los magistrados que la integran.

Finalmente, debemos destacar que el deber de un juez de actuar con prudencia y autocontención para no emitir -públicamente- opiniones de connotación política, es especialmente exigible en contextos como el peruano, el cual se ha visto marcado por un fenómeno que ha recibido la etiqueta de *"judicialización de la política"*⁶, y cuya mayor incidencia en los últimos lustros ha comprometido la reputación e institucionalidad del sistema de justicia peruano.

A.3.2. Afectación al principio de imparcialidad

Las expresiones del juez evaluado, en el sentido de descalificar la actividad política de un sector del parlamento, no solo afectó su deber de mostrarse ante la ciudadanía como un juez independiente, sino además trastocó su imagen de imparcialidad.

La imparcialidad también constituye uno de los principales valores de la magistratura. Tal es así, que no solo se busca garantizar que el juez actúe de manera imparcial en la resolución de sus casos; sino además es necesario garantizar que dicho juez proyecte una imagen de imparcialidad frente a la ciudadanía en general, y, en especial, frente a los justiciables que comparecen ante su judicatura.

Estas afirmaciones se confirman con lo señalado en los citados Principios de Bangalore, en cuyo desarrollo del principio de imparcialidad se dictan los siguientes mandatos para el juez:

"2.1. Un juez deberá desempeñar sus tareas judiciales sin favoritismo, predisposición o prejuicio.

2.2. Un juez garantizará que su conducta, tanto fuera como dentro de los tribunales, **mantiene y aumenta la confianza del público, de la abogacía y de los litigantes en la imparcialidad del juez y de la judicatura.**

2.3. Un juez deberá, dentro de lo razonable, comportarse de forma que **minimice las ocasiones en las cuales pueda ser necesario que el juez sea descalificado para conocer de, o decidir sobre asuntos.**

2.4. Cuando un proceso está sometido o pueda estar sometido a un juez, el juez **no realizará intencionadamente ningún comentario que pueda esperarse razonablemente que afecte al resultado de tal proceso y que deteriore la imparcialidad manifiesta del proceso.** El juez tampoco hará ningún comentario en público o de cualquier otra forma, que pueda afectar al juicio justo de una persona o asunto." [énfasis agregado]

⁶ PÁSARA, Luis. *Una reforma imposible*. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima: 2014, p.257.



Junta Nacional de Justicia

Del texto citado se pueden extraer diversos mandatos dirigidos al juez; no obstante, los que resultan más relevantes para este análisis son los siguientes: **i)** el juez debe evitar conductas que hagan dudar de su imparcialidad; y, **ii)** el juez debe minimizar las ocasiones en que deba apartarse de un caso.

En este caso el administrado ha infringido ambos deberes. En las expresiones que son objeto de análisis este cuestionó derechamente la actividad de un poder del Estado -el Parlamento-, a quien acusó de actuar en contubernio con otro poder del Estado -el Ejecutivo-, para desestabilizar el sistema de justicia y debilitar las instituciones que la integran.

La gravedad de dichas imputaciones es innegable, la cual viene dada por el hecho de que no se cuestionan actividades o acciones concretas de ambos poderes del Estado, sino que se acusa una actuación sistemática y la existencia de un complot contra el sistema de justicia y sus actores. Es más, se afirma que uno de estos poderes -el Parlamento- estaría controlado por determinados grupos o mayorías políticas.

Dichas expresiones, mediante las cuales se descalifica de manera pública la actuación de dos poderes del Estado constituyen expresiones impropias para un magistrado, pues estos actos de censura general tienen una innegable connotación política que perjudica la imagen de imparcialidad que debe preservar todo juez. Sin embargo, en el caso particular del administrado el daño a su imagen de imparcialidad es aún más notorio y relevante.

En efecto, de la condición del evaluado como juez superior en materia constitucional, se derivan deberes reforzados de evitar expresiones, afirmaciones o cuestionamientos que denoten un prejuicio respecto de la actividad administrativa o legislativa de los poderes Ejecutivo y Legislativo, respectivamente. Esto es así, pues en el ejercicio de su función jurisdiccional el juez evaluado conoce cotidianamente procesos constitucionales donde las partes demandantes o demandadas son el Poder Ejecutivo o el Congreso de la República.

Consideramos innecesario citar los numerosos casos en que el juez evaluado ha tenido como una de las partes litigantes a estos poderes del Estado. Nos releva de aquella tarea el que, durante el informe oral solicitado por el administrado, haya sido él mismo quien informó al Pleno de esta entidad que de la totalidad de casos que resuelve, los poderes Ejecutivo y Legislativo ocupan el segundo y tercer lugar, respectivamente, de entes públicos más demandados.

Como ejemplos de procesos judiciales que estuvieron a cargo del evaluado se tiene a los expedientes N.º 1034-2024⁷ y 4935-2024-8-1801-SP-DC-01⁸, que corresponden a procesos de amparo en los que la parte demandada fue el Congreso de la República. Es importante destacar que en el primer proceso mencionado el evaluado intervino antes de realizar las declaraciones que son objeto de análisis; mientras que su intervención en el segundo proceso se dio con

⁷ En este proceso tienen condición de demandantes ex miembros del anterior Pleno de la Junta Nacional de Justicia.

⁸ En este proceso tiene condición de demandante el ciudadano Salvador Alejandro Jorge Del Solar Labarthe.



Junta Nacional de Justicia

posterioridad; esto es, después de haber formulado graves acusaciones contra el citado poder del Estado.

Siendo esto así, no es muy difícil inferir que, el hecho de que el administrado haya acusado a entidades públicas y descalificado su actuación, constituye una razón fundada para dudar de su imparcialidad en los numerosos procesos en los que tiene el encargo de controlar la constitucionalidad de los actos administrativos emanados del Poder Ejecutivo, así como de la actividad legislativa del Congreso de la República. Tampoco resulta forzado afirmar que de la totalidad de acciones constitucionales que se dirigen contra ambas entidades, muchas de estas deben estar relacionadas al sistema de justicia, materia en la cual el evaluado tiene ya fijada y difundida una posición en el sentido de que los principales “enemigos” de dicho sistema son el Poder Ejecutivo y Legislativo.

A nivel de la doctrina se han tratado situaciones similares, en las que se ha afirmado que las declaraciones de un magistrado, en las que este descalifica a una persona, constituye una razón fundada para dudar de su imparcialidad, si es que dicho magistrado va a juzgar a la persona que descalifica. Así, HERNÁNDEZ GARCÍA narra el siguiente caso:

“La Jurisprudencia del Tribunal Constitucional suministra un caso paradigmático. Me refiero al asunto Hormaechea contra Movilla¹³. El que fue presidente de la Comunidad Autónoma de Cantabria promovió un incidente de recusación contra el juez Claudio Movilla, presidente del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en el que se seguía el proceso penal abierto contra aquél por presuntos delitos de corrupción. La razón de la recusación residía en que el juez Movilla contestó públicamente a las imprecaciones —graves— que le había dirigido el acusado, cuestionando su catadura moral (sic) y su capacidad para presidir una Comunidad Autónoma. En este caso, el Tribunal Constitucional sí identificó un menoscabo sensible de la imagen de imparcialidad del juez, incompatible con la garantía del derecho al juez imparcial que se decanta de la Constitución. En síntesis, consideró que **las declaraciones del magistrado en cuanto comportaban una descalificación de la persona acusada podía sugerir una legítima sospecha de prejuicio negativo.**”⁹ [énfasis agregado]

Por otro lado, se debe precisar que las expresiones del evaluado en contra de la actuación de dos poderes del Estado están lejos de ser amparados por el derecho fundamental a la libertad de expresión, que este invocó durante su informe oral llevado a cabo el 23 de abril de 2026. Sobre el particular, acotamos que si el disfrute de este de derecho no es ilimitado ni siquiera en el caso de ciudadanos no magistrados -a quienes se les impone límites en su ejercicio-, menos aún lo es en el caso de jueces, a quienes se exige la mayor mesura, prudencia y autocontrol en el ejercicio de aquel derecho. Así, se sostiene en la doctrina del derecho judicial, lo siguiente:

“(…) los pronunciamientos de los tribunales de garantía como las propias declaraciones deontológicas previenen de la necesidad de establecer un marco de coexistencia compatible con los deberes institucionales que vinculan al juez como agente público. En particular, con los de reserva, lealtad, imparcialidad e independencia. El diseño de dicho marco de compatibilidad

⁹ HERNÁNDEZ GARCÍA, Javier. *El derecho a la libertad ideológica de los jueces*. En: SAIZ ARNAIZ, Alejandro (Dir.). *Los derechos fundamentales de los jueces*. Marcial Pons. Madrid: 2012, p. 74.



Junta Nacional de Justicia

requiere de determinadas modulaciones tanto del contenido como del ejercicio del derecho fundamental en atención a los riesgos que pueden derivarse sobre el adecuado cumplimiento de la función jurisdiccional. **Los textos éticos y los pronunciamientos de los tribunales inciden, sobre todo, en la medida y prudencia con la que deben ejercer dicho derecho los ciudadanos-jueces.** Estándares específicos de actuación que no resultan exigibles a otros ciudadanos, no jueces, sin perjuicio de los límites constitucionales genéricos que se derivan de texto constitucional¹⁰. [énfasis nuestro]

De lo indicado se puede inferir que, en nombre de la libertad de expresión, un magistrado no puede brindar declaraciones públicas en las que cuestione o descalifique el actuar de una persona o entidad que no solo puede, sino que de manera efectiva y recurrente acude a su tribunal en busca de tutela jurisdiccional. El juez tiene el deber de evitar dicha situación disfuncional que genera dudas y desconfianza de la actuación imparcial y libre de prejuicios de un magistrado.

En esa línea de pensamiento, suscribimos plenamente lo indicado por MALEN SEÑA, cuando sostiene lo siguiente:

“El ciudadano-juez debe ser sumamente cuidadoso al emitir juicios con contenidos políticos o sociales controvertidos, sobre todo si lo hace prevaleciéndose de su cargo, esto es, si vierte sus opiniones mencionando su cargo de juez o dejando constancia de que lo hace dada su experiencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Y **su cautela debe ser aún mayor si se piensa que puede llegar a juzgar sobre lo que opina y que su actitud puede arrojar un mar de dudas acerca de su independencia e imparcialidad.**”¹¹ [énfasis agregado]

A dicha línea argumental pudiera oponerse, como lo hizo el evaluado en sus descargos escritos del 23 de marzo de 2026, que este no profirió dichas expresiones en su condición de juez integrante de una Sala Superior en materia constitucional; sino que lo hizo en su condición de presidente de la Asociación Nacional de Magistrados del Perú e integrante de la Federación Latinoamericana de Magistrados.

Respecto a dicho descargo, el mismo debe descartarse. En principio, porque los principios y deberes que vinculan a un magistrado no se limitan a cuando este -dicho simbólicamente- tiene puesta la toga, sino que se extienden a todas sus actuaciones en tanto ciudadano. Desde esa perspectiva, el argumento referido al tipo de representación que ejerció en la audiencia de la CIDH carece de asidero.

Aunado a ello, se debe destacar que durante su intervención ante el referido organismo internacional el administrado actuó en su condición de juez. Esto se advierte del inicio de su alocución cuando indicó “Soy Oswaldo Ordoñez, **juez** y representante de la Federación Nacional de Magistrados del Perú”. Pero, además se debe tener en cuenta que la representación específica que formalmente ejerció dicho administrado, no es una que resulte ajena a su condición de magistrado; al contrario, se trata de una representación inexorablemente vinculada a su

¹⁰ HERNÁNDEZ GARCÍA, Javier. *El derecho a la libertad ideológica de los jueces*. En: SAIZ ARNAIZ, Alejandro (Dir.). *Los derechos fundamentales de los jueces*. Marcial Pons. Madrid: 2012, p. 73.

¹¹ MALEM SEÑA, Jorge F. *Libertad de expresión de jueces y magistrados*. En: SAIZ ARNAIZ, Alejandro (Dir.). *Los derechos fundamentales de los jueces*. Marcial Pons. Madrid: 2012, p. 108.



Junta Nacional de Justicia

condición de juez; pues solo en tanto juez puede integrar y presidir la Asociación de Magistrados del Perú.

Por las consideraciones expuestas, concluimos esta parte de nuestro análisis, en el sentido que la conducta que ha observado el juez evaluado ha puesto en dudas la imagen de imparcialidad que está obligado a preservar.

A.3.3. Afectación a los principios de integridad y corrección

En este apartado analizaremos las otras expresiones del juez evaluado, en cuanto este señaló lo siguiente: **i)** que las iniciativas legislativas antes cuestionadas han *"maniatado a los jueces y fiscales"* del Perú, en su lucha contra el crimen; y, **ii)** que estas mismas leyes han *"generado el incremento exponencial de la delincuencia e inseguridad, poniendo en grave riesgo a toda la población"*.

Iniciaremos nuestro análisis por esta última afirmación, según la cual las modificaciones legislativas referidas a los plazos de prescripción (Ley N.º 31751), el proceso de colaboración eficaz (Ley N.º 31990), crimen organizado y garantías en la diligencia de allanamiento (Ley N.º 32108), incautación en minería ilegal y (Ley N.º 31989) responsabilidad penal de partidos políticos (Ley N.º 32054), habrían *"generado el incremento exponencial de la delincuencia"*.

Respecto a esta afirmación, la misma constituye, por decir lo menos, una actuación irresponsable del juez evaluado. Ello es así, porque para establecer una relación de causa-efecto entre la dación de aquellas leyes y el *"incremento exponencial"* de la delincuencia en el Perú se requiere, como mínimo, contar con información estadística o algún estudio o sustento de carácter objetivo, que le permita a un funcionario ejercer su derecho a la crítica en forma responsable e informada; máxime, si estos cuestionamientos se hacen frente a la comunidad internacional.

Sobre el particular, en el marco de dicha intervención ni con posterioridad se ha presentado información que sustente la relación de causa-efecto que difundió el administrado ante la comunidad internacional. Incluso, al ser requerido el evaluado durante la diligencia de informe oral sobre el sustento de sus afirmaciones, este hizo referencia a que existiría sustento; sin embargo, no supo precisar a que información o estudios se refiere, así como tampoco ha presentado en este procedimiento alguna información que denote que sus expresiones ante la CIDH fueron acordes con los principios de mesura, objetividad y veracidad, que debe caracterizar a un magistrado en sus declaraciones públicas.

En este punto corresponde analizar un argumento de descargo del evaluado, quien en forma reiterada indicó ante el Pleno de esta entidad que en su intervención se limitó a *describir hechos*. El Pleno descarta este argumento, pues es notorio que las expresiones del evaluado distan mucho de tratarse de una descripción, pues, para ser tal, debe tratarse de una narración objetiva de hechos o sucesos históricos, lo que no se advierte en sus expresiones, donde el evaluado se ocupó de realizar cuestionamientos, censuras e imputaciones graves contra actores políticos que integran el Parlamento.



Junta Nacional de Justicia

Una muestra de lo indicado es que haya acusado a la Ley N.º 32054, que limita la responsabilidad penal de los partidos políticos, como una de las iniciativas legislativas que *generó el incremento exponencial de la inseguridad y puso en grave riesgo a la población*. La absoluta falta de correspondencia entre la presunta causa y su efecto, descartan que sus expresiones hayan tenido carácter descriptivo. Antes bien, son juicios de valor con matices retóricos y tono de indignación que, si procedieran de cualquier ciudadano, periodista o actor político no tendría nada reprochable; pero en boca de un magistrado entran en tensión con la mesura y autocontención que debe caracterizar a todo juez.

De hecho, en virtud del derecho fundamental a la libertad ideológica, todo ciudadano, incluido un juez, es libre de cultivar sus convicciones personales, religiosas e incluso políticas, y, con base en las mismas, rechazar e indignarse frente a determinados hechos y situaciones; sin embargo, esta animosidad no puede dominar la conducta pública de un juez; pues de este se espera, en todo momento, una conducta equilibrada, prudente, mesurada y objetiva, en buena cuenta, una conducta que no genere dudas respecto de su neutralidad sobre debates o conflictos que involucren a sectores populares o actores políticos.

Sobre dicho aspecto, son elocuentes las palabras de MALEN SEÑA, cuando al caracterizar el perfil de un magistrado lo ubica ajeno a cualquier debate o conflicto. Así, el citado autor refiere lo siguiente:

“(…) la misión de los jueces no consiste en luchar en ninguna guerra particular ni en «ganar» conflicto alguno, aunque el supuesto enemigo que se dibuja sea tan odioso como el crimen organizado o la corrupción. **La única misión del juez es resolver los conflictos aplicando el Derecho; fuera de ello se comporta al margen del sistema jurídico y equivoca sus razones y función.** Y tampoco tiene sentido que busque la legitimación popular; el juez no es un político, estrictamente hablando, que hace gala de representación popular cualquiera que sea su definición, aunque encarne un poder del Estado. Su fuente de legitimidad surge en una democracia del cumplimiento de sus obligaciones legales, y no del apoyo popular a sus acciones. Si esto fuera así, nada avalaría que el juez participe intencionadamente en el debate político o social a través de sus decisiones, presentando su cometido profesional como el de un buen soldado justiciero que además goza del fervor popular. Nada le autoriza a presentarse de ese modo. No es, simplemente, su función. Y estos excesos nada tienen que ver con la libertad de expresión, a pesar de que algunos jueces hacen referencia a ella en sus dichos y acciones con la excusa de que están ejerciendo ese derecho.”¹²

En resumen, el hecho de que el evaluado haya difundido ante la comunidad internacional una supuesta relación de causa-efecto, entre las leyes antes citadas y el incremento exponencial de la delincuencia en el Perú, constituye un hecho contrario a los principios de mesura, objetividad y veracidad, que deben regir todas las intervenciones públicas de un magistrado.

Un juez debe ser muy cauto, prudente y reservado en sus intervenciones, tal es el perfil de un juez que resguarda, por encima de cualquier ánimo o inclinación, su imagen de neutralidad frente al ruido mediático o confrontación política. Dicho en

¹² MALEM SEÑA, Jorge F. *Libertad de expresión de jueces y magistrados*. En: SAIZ ARNAIZ, Alejandro (Dir.). *Los derechos fundamentales de los jueces*. Marcial Pons. Madrid: 2012, p. 106.



Junta Nacional de Justicia

otros términos, un magistrado no es ni puede comportarse como un portavoz o abanderado de reclamos populares; así como tampoco puede tomar parte en conflictos o debates coyunturales, sin riesgo de afectar principios y deberes inexorablemente unidos a su cargo.

Por las consideraciones expuestas, concluimos que el evaluado ha inobservado los principios de mesura, objetividad y veracidad, lo que constituye un demérito a su conducta.

Finalmente, corresponde evaluar lo señalado por el administrado en el sentido que las iniciativas legislativas antes citadas habrían *"maniatado a los jueces y fiscales"* del Perú. Esta expresión se conecta o entra en tensión con el deber que tiene todo magistrado de promocionar la confianza de la ciudadanía en las entidades y actores a cargo de la administración de justicia.

Este deber tiene como base que todo juez, independientemente de su nivel jerárquico, es un representante de un poder del Estado; y, como tal, debe orientar su conducta al fomento de la legitimidad de las entidades que integran el sistema de justicia; y no así, a poner en cuestión la solvencia de los operadores jurídicos para dispensar un adecuado servicio de justicia.

En este caso, el administrado, recurriendo a expresiones grandilocuentes, se refirió a dos de los principales actores del sistema de justicia, como son los jueces y fiscales, a quienes les atribuyó encontrarse *"maniatados"* para el desempeño de sus funciones, a consecuencia de las iniciativas legislativas que hemos comentado. Dichas expresiones no le hacen justicia a la denodada labor que cotidianamente realizan los miles de magistrados a nivel nacional; y, a quienes -paradójicamente- indicó representar el administrado.

En efecto, las leyes antes comentadas, del mismo modo que muchas otras iniciativas legislativas, han sido objeto de análisis y crítica de diversos sectores de la sociedad. Dentro de dicho sector se ubican diversos operadores jurídicos y magistrados, quienes han hecho notar su disconformidad con dichas reformas, sustentando su posición crítica -como corresponde a un magistrado- en cuestionamientos de carácter técnico-jurídico; mas no recurriendo a expresiones retóricas y poco técnicas que describen a los magistrados como operadores *"maniatados"*.

Dichas expresiones, que por lo demás no tienen una base objetiva, presenta a los magistrados del Perú como funcionarios incapaces de dispensar soluciones jurídicas razonables y justas, en las causas judiciales a su cargo. Estas expresiones, además de no describir con justeza la complejidad y alcance del servicio de administración de justicia, envía un mensaje equívoco a la ciudadanía, en el sentido de que, en la actualidad, los operadores jurídicos se encuentran imposibilitados (así se entiende el término *"maniatados"*) de brindar un adecuado servicio de justicia.

Las consecuencias de aquel mensaje equívoco, no pueden ser otras que debilitar aún más la confianza de la ciudadanía en la capacidad de respuesta de las entidades y operadores que integran el sistema de justicia. Máxime, si las leyes



Junta Nacional de Justicia

que -en palabras del administrado- “*maniatan*” a los jueces y fiscales del Perú, en su mayoría¹³ se encuentran vigentes en la actualidad.

Esta situación es contraria al deber que tiene todo magistrado de promover, con todos sus actos, la mayor confianza de la ciudadanía en el Poder Judicial. Así se indica en la doctrina que “[e]l juez tiene la obligación de lealtad constitucional, de **afianzar la confianza en la justicia** y de abstenerse de realizar cualquier acción que pueda ser percibida como una afectación a su independencia e imparcialidad o que vaya en desmedro de la consideración que el ciudadano debería dispensar a la justicia y a sus servidores.”¹⁴ [énfasis agregado]

La defensa de la independencia judicial frente a otros poderes, precisa de una posición firme de la judicatura, pero en nombre de dicha firmeza, un juez no puede recurrir a expresiones ligeras, peyorativas u ofensivas que minen la confianza de la ciudadanía en el adecuado servicio de administración de justicia. La responsabilidad de cautelar aquella confianza y legitimidad de las decisiones judiciales les atañe a todos los operadores jurídicos, pero de manera especial y reforzada, a quienes ejercen cargos de representación gremial que dotan sus intervenciones públicas de una mayor connotación y difusión.

Por las consideraciones expuestas, concluimos que estas últimas expresiones analizadas también son contrarias a los deberes de todo magistrado, lo que se suma a los cuestionamientos respecto a los principios que independencia e imparcialidad, que hemos desarrollado en párrafos precedentes. Todo lo cual descalifica la conducta del evaluado y será objeto de un análisis integral.

B) Antecedentes disciplinarios

Con relación a los antecedentes disciplinarios se advierte que el administrado no registra sanciones firmes ni en trámite, durante el periodo de evaluación. Si bien aparece el registro de una sanción disciplinaria firme, esta fue impuesta en el año 1995, por lo que, al haberse impuesto dicha sanción fuera del periodo de evaluación, esta no constituye un demérito a la conducta del juez evaluado.

Por otro lado, conforme se indica en el Oficio N.º 129-2023-J-UDOC-OCMA/PJ, del 13 de julio de 2023, el administrado registra 169 expedientes (101 quejas, 18 investigaciones y 50 vivistas), de los cuales 153 se encuentran archivados y 16 con estado en trámite.

De conformidad con el Memorando N.º 988-2025-DPD, del 27 de mayo de 2025, la Dirección de Procedimientos Disciplinarios de la JNJ informó que ante esta entidad el juez evaluado registra 11 denuncias y 6 investigaciones preliminares.

¹³ Una excepción podría representar el hecho de que la Ley N.º 32108, que modificó la tipificación del delito de organización criminal, fue modificada por la Ley N.º 32138, la misma que reformuló la configuración del delito de organización criminal.

¹⁴ MALEM SEÑA, Jorge F. *Libertad de expresión de jueces y magistrados*. En: SAIZ ARNAIZ, Alejandro (Dir.). *Los derechos fundamentales de los jueces*. Marcial Pons. Madrid: 2012, p. 108.



Junta Nacional de Justicia

C) Participación ciudadana

El administrado registra diecinueve (19) cuestionamientos procedentes de participación ciudadana. En dichos cuestionamientos, en su mayoría, se cuestiona el desempeño funcional del administrado, en su condición de juez integrante de la Sala de la Corte Superior de Justicia de Lima y como integrante de la Sala Civil de la Corte Suprema, en cuyos pronunciamientos habría vulnerado el derecho al debido proceso, debida motivación de las resoluciones judiciales o por haber incurrido en excesiva demora en el trámite de los casos judiciales a su cargo.

Respecto de dichos cuestionamientos, el evaluado indicó que los mismos buscan en puridad, cuestionar el criterio judicial adoptado en casos que se resolvieron en forma desfavorable a dichas personas; por lo que tales cuestionamientos no serían admisibles. Por otro lado, indicó que algunos de dichos cuestionamientos fueron objeto de indagación por las autoridades disciplinarias y fueron archivados.

Finalmente, respecto a los cuestionamientos a la demora en sus actos funcionales, hizo referencia a la carga procesal y a los limitados recursos materiales y humanos, como el factor determinando de dicha dilación.

D) Méritos y/o reconocimientos

El magistrado en evaluación presentó el sustento de seis méritos y/o reconocimientos, de los cuales se consideraron cinco, que son los siguientes: **i)** diploma otorgado por la Municipalidad de Santiago de Chile, de fecha 6 de mayo de 2012; **ii)** condecoración otorgada por la Municipalidad Distrital de San Borja, de fecha 16 de julio de 2015; **iii)** diploma de honor otorgado por la Municipalidad distrital de Jesús María, de julio de 2015; **iv)** medalla "Manuel Montero Bernal", otorgada por la Municipalidad Distrital de Barranco, de fecha 23 de octubre de 2015; y, **v)** diploma de honor otorgado por la Universidad Nacional Federico Villareal, de fecha 12 de abril de 2016.

Con relación a estas distinciones, las mismas dan cuenta de reconocimientos otorgados por cuatro municipios (uno del extranjero y tres de distritos de la ciudad de Lima) y una universidad (Federico Villareal), en las que se reconoce la trayectoria del juez superior en evaluación, trayectoria judicial que si bien es un indicador positivo de su desempeño; sin embargo, dichos reconocimientos, por sus características y naturaleza, no enervan las afirmaciones realizadas sobre la conducta desplegada por el evaluado, las cuales son posteriores a dichos reconocimientos.

El valor que pueden alcanzar dichos reconocimientos es afianzar desde el reconocimiento público, la trayectoria de un magistrado sometido a evaluación; sin embargo, dado el carácter general de dichos reconocimientos, estos no son útiles para justificar el comportamiento público del evaluado, que ha puesto en cuestión valores y principios fundamentales de la función jurisdiccional.



Junta Nacional de Justicia

E) Asistencia y puntualidad

Según el reporte de licencias del señor Oswaldo Alberto Ordoñez Alcántara, este registra un total de ciento ochenta y siete (187) días de licencia (133 días por capacitación, 4 días por onomástico, 1 días por enfermedad y 49 días por otros motivos justificados) durante el periodo de evaluación. De acuerdo a la información recopilada, dichas licencias se encuentran justificadas por razones de capacitación, enfermedad, onomástico y otros motivos justificados. Por otro lado, el evaluado no registra tardanzas durante el periodo de evaluación.

F) Informaciones sobre procesos judiciales

En este rubro se advierte que el juez evaluado registra cuatro denuncias por responsabilidad penal en calidad de denunciante, de las cuales dos se encuentran con estado: derivado, y dos en condición de archivo definitivo. Asimismo, registra dos carpetas fiscales en calidad de denunciado, por los delitos de prevaricato y cohecho pasivo específico, las cuales tienen como estado: infundado.

Por otro lado, registra cuatro procesos judiciales en calidad de demandante; y, cinco procesos judiciales en calidad de demandado en las materias de responsabilidad civil y nulidad de cosa juzgada fraudulenta.

Finalmente, registra un proceso judicial en calidad de inculpado, que tiene por materia el delito de abuso de autoridad, el mismo que se encuentra en condición de archivo definitivo.

G) Información de Colegios y/o Asociaciones de Abogados

El evaluado pertenece al Colegio de Abogados de Lima, con registro N.º 10812, encontrándose hábil a la fecha. Asimismo, no registra sanciones impuestas por el citado colegio profesional.

Por otro lado, se advierte que el evaluado fue calificado en dos referéndums llevados a cabo en el citado colegio profesional, correspondientes a los años 2012 y 2013; sin embargo, debido a la escasa cantidad de votantes en dichos referéndums, los resultados de los mismos no tienen mayor incidencia para valorar la conducta del evaluado.

H) Antecedentes policiales, judiciales y penales

El administrado no registra antecedentes negativos de índole policial, judicial ni penal.

I) Información Patrimonial

Con relación a su información patrimonial, de acuerdo con el estudio de sus declaraciones juradas anuales y de la revisión realizada, no se aprecia variación injustificada en su patrimonio. Asimismo, se tiene en cuenta que el evaluado presentó declaraciones juradas de ingresos, bienes y rentas de los siguientes años 2012 (periódica), 2013 (periódica), 2014 (periódica), 2015 (cese), 2015



Junta Nacional de Justicia

(inicio), 2016 (periódica), 2017 (cese), 2017 (inicio), 2018 (cese), 2018 (inicio), 2019 (periódica), 2020 (periódica) 2021 (cese), 2021 (inicio), 2022 (periódica), 2022 (periódica) y 2023 (periódica).

J) Otros antecedentes relevantes sobre su conducta

Finalmente, se advierte que el evaluado no registra otros antecedentes que resulten relevantes para la evaluación de su conducta.

APRECIACIÓN INTERPRETATIVA DE LOS RESULTADOS DE LOS VALORES CUALITATIVOS DE LA CONDUCTA

33. La valoración de este rubro exige ponderar de manera conjunta todos los antecedentes, registros, cuestionamientos o méritos que haya acumulado el juez Oswaldo Alberto Ordoñez Alcántara durante el periodo de evaluación, tanto en el desempeño de su función como juez superior, como en su desenvolvimiento en sociedad, de manera general.
34. En ese sentido, advertimos que si bien el administrado no registra antecedentes judiciales o disciplinarios que descalifiquen de plano su conducta; sin embargo, tal como lo hemos indicado en los párrafos precedentes, durante el periodo de evaluación el evaluado tuvo una intervención en una audiencia convocada por la CIDH, llevada a cabo el 13 de noviembre de 2024, en las que difundió ante la comunidad internacional expresiones de connotación política, descalificando y censurando la labor legislativa de sectores políticos del medio nacional, siendo que tal hecho afectó en forma relevante la imagen de independencia, imparcialidad y neutralidad política que debe caracterizar a todo magistrado de la República.
35. En aquella intervención pública y de amplísima difusión, se observó al juez evaluado excediéndose de los límites que, de manera específica, vinculan a todo magistrado. Pues a diferencia de cualquier otro ciudadano, un juez, dada su especial posición en la sociedad, debe observar límites estrictos que lo mantengan al margen del debate o confrontación política, así como alejado de cualquier censura o elogio a determinados grupos, sectores o actores políticos. La crítica técnica-jurídica está permitida y protegida por el estatuto del juez peruano; mas no se puede tolerar que jueces de la República aparezcan en medios públicos difundiendo su rechazo o censura respecto de determinados o determinables actores políticos (sean cuales fueren); pues ello afecta en forma ostensible la imagen de independencia e imparcialidad que debe proyectar todo juez.
36. El análisis conjunto de tales hechos pone en evidencia que el administrado no observó el estándar de conducta que se exige a todo magistrado; máxime cuando este tiene el especial encargo de controlar la constitucionalidad de los actos emanados de los diversos poderes del Estado.
37. La conducta desplegada por el evaluado, genera dudas fundadas y razonables sobre su correcto desempeño funcional, ocasionando de esta forma la pérdida de legitimidad y credibilidad del citado funcionario. Esta situación se ve reforzada por el hecho de que el administrado, dada su condición de juez superior dedicado al



Junta Nacional de Justicia

conocimiento de procesos constitucionales, tiene como una tarea ordinaria conocer de procesos en los que en forma recurrente acuden los poderes Ejecutivo y Legislativo ante su despacho, en condición de personas jurídicas emplazadas o demandadas; en buena cuenta, como partes litigantes a quienes el evaluado acusa de hechos graves como la desestabilización del sistema de justicia, el debilitamiento de instituciones o de haber "maniatado" a los jueces y fiscales del Perú.

38. Siendo así, concluimos que el análisis individual y conjunto de la información recopilada durante este procedimiento, nos permite afirmar que el administrado no ha adecuado su conducta a los estándares exigidos por el marco legal y principios éticos que rigen su función y desenvolvimiento; y, por tanto, no ha superado la evaluación de este primer rubro de conducta, alcanzando una calificación de **INSUFICIENTE**.

Esta calificación se corresponde con el hecho de que el señor Oswaldo Alberto Ordoñez Alcántara observó una conducta que si bien es regular para cualquier ciudadano no magistrado; sin embargo, no lo es para un integrante de la magistratura, tal como se ha desarrollado en los párrafos precedentes. Por tanto, la calificación obtenida aparece consolidada en el siguiente cuadro.

COMPONENTES DEL RUBRO CONDUCTA	ESCALA DE VALORES	CALIFICACIÓN ALCANZADA
Independencia Imparcialidad Integridad Medidas disciplinarias Investigaciones fiscales Procesos judiciales Patrimonio Deudas y morosidad Participación ciudadana Méritos y reconocimientos Otros	Excelente Bueno Insuficiente Deficiente	INSUFICIENTE

VALORES CUANTITATIVOS DE LA IDONEIDAD

39. En cuanto al rubro de idoneidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 del Reglamento de Evaluación y Ratificación, en el **rubro de idoneidad** se evalúan los componentes referidos a la calidad argumentativa de las resoluciones, gestión de los procesos, celeridad y rendimiento, informes de organización del trabajo, publicaciones y desarrollo profesional.
40. En cuanto al rubro idoneidad, la calificación final se obtiene del resultado de la suma de la puntuación asignada a cada uno de los aspectos de evaluación, el mismo que determinará la calificación final de dicho rubro, conforme al siguiente detalle:



Junta Nacional de Justicia

Puntaje	Calificación
De 85 a 100	Excelente
De 70 a 84	Bueno
De 60 a 69	Insuficiente
De 0 a 59	Deficiente

41. Con relación a cada uno de los componentes del **rubro idoneidad**: el magistrado evaluado registra la siguiente información:

- a) **Calidad argumentativa de decisiones:** Ha obtenido una calificación total de 26.224 puntos, sobre un máximo de 30 puntos.
- b) **Calidad en la gestión de procesos:** En este rubro ha obtenido la calificación de 19.824 puntos, sobre un máximo de 20 puntos.
- c) **Celeridad y rendimiento:** En este rubro ha obtenido el puntaje de 23.48 puntos, sobre un máximo de 30 puntos.
- d) **Organización de trabajo:** Ha obtenido el puntaje de **9.328 puntos**, de un máximo de 10 puntos.
- e) **Publicaciones:** En este rubro ha obtenido un punto, de 5 puntos posibles.
- f) **Desarrollo profesional:** Se aprecia que el juez evaluado presentó el sustento de numerosas actividades de capacitación; sin embargo, solo seis (6) de estas cumplen con las exigencias para ser calificadas en el rubro de desarrollo profesional, por lo que obtuvo 1.50 puntos, de un máximo de 5 puntos.

En consecuencia, concluimos que el evaluado a superado la evaluación correspondiente al rubro de idoneidad, alcanzando un puntaje total acumulado de **81.356 puntos**, lo que nos permite afirmar que cuenta con un nivel de idoneidad calificado como **BUENO**, conforme aparece consolidado en el siguiente cuadro:

COMPONENTES DEL RUBRO IDONEIDAD	PUNTAJE ALCANZADO	CALIFICACIÓN OBTENIDA
Calidad de las decisiones	26.224	BUENO
Calidad en la gestión de los procesos	19.824	
Celeridad y rendimiento	23.48	
Organización del trabajo	9.328 ¹⁵	
Publicaciones	1	
Desarrollo profesional	1.50	
PUNTAJE TOTAL	81.356	

¹⁵ Calificación actualizada en virtud de lo resuelto sobre la primera observación, la misma que se declaró fundada, correspondiente otorgar una mayor calificación respecto a las muestras observadas correspondientes a los años 2021 y 2022.



Junta Nacional de Justicia

APRECIACIÓN INTERPRETATIVA DE LOS RESULTADOS DE LOS VALORES CUANTITATIVOS DE LA IDONEIDAD

42. Respecto a esta calificación, debe precisarse que la misma tiene un carácter fundamentalmente objetivo, dada su escala numérica. Sin embargo, el resultado obtenido en este rubro de calificación no es determinante, por sí solo, para sustentar o descartar la ratificación del administrado; toda vez que este resultado debe ponderarse de manera conjunta y articulada con el resultado obtenido en el rubro de conducta. En ello radica el carácter **integral** de la evaluación que tiene lugar en un procedimiento de ratificación.
43. En el presente caso, el evaluado ha obtenido un puntaje aprobatorio, más no destacado ni sobresaliente, respecto a este rubro de idoneidad, lo que le resulta favorable; sin embargo, dicho resultado debe evaluarse de manera conjunta con la calificación **INSUFICIENTE** que ha obtenido en el rubro de conducta.

RESPECTO A LA DECISIÓN FINAL EN EL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN INTEGRAL Y RATIFICACIÓN

44. De conformidad con lo previsto en el artículo 63° del Reglamento, corresponde adoptar la decisión final, por lo que concluimos que de lo actuado en el proceso de evaluación integral y ratificación ha quedado establecido que el juez **Oswaldo Alberto Ordoñez Alcántara no ha satisfecho** en forma integral la evaluación de los rubros que integran este procedimiento de ratificación; pues si bien ha obtenido un puntaje aprobatorio en el rubro de idoneidad, lo que da cuenta de su formación técnica para el ejercicio del cargo; sin embargo, no ha superado la evaluación referida a su conducta, donde ha obtenido una **calificación insuficiente** para motivar su ratificación en el cargo. En consecuencia, ponderando de manera integral ambos rubros, concluimos que no corresponde ratificar al señor **Oswaldo Alberto Ordoñez Alcántara** en el cargo de juez superior.

En consecuencia, la Junta Nacional de Justicia, en cumplimiento de sus funciones constitucionales, de conformidad con el inciso 2 del artículo 154° de la Constitución Política del Perú; artículo 35° y 36° de la Ley N.° 30916 – Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia; el artículo 63° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces y Juezas del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N.° 447-2023-JNJ y sus modificatorias, y al acuerdo en mayoría adoptado por el Pleno en sesión plenaria extraordinaria del 30 de abril de 2026, con el voto en singular de la señora María Teresa Cabrera Vega, de los señores miembros Gino Augusto Tomas Ríos Patio, Víctor Hugo Chanduví Cornejo; y con los votos en discordia de los señores miembros Francisco Artemio Távara Córdova y Jaime Pedro de la Puente Parodi;

SE RESUELVE:

Artículo primero. DECLARAR FUNDADA la observación N.° 1, planteada por el administrado **Oswaldo Alberto Ordoñez Alcántara**, con relación a la calificación de sus informes de organización del trabajo.



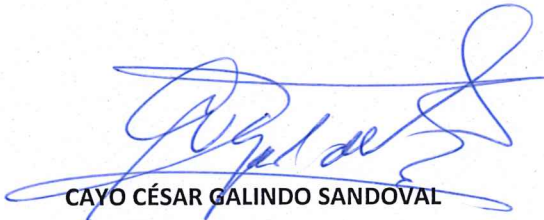
Junta Nacional de Justicia

Artículo segundo. DECLARAR INFUNDADA la observación N.º 2, planteada por el administrado **Oswaldo Alberto Ordoñez Alcántara**, contra el Informe Individual de Evaluación y Ratificación de fecha 12 de junio de 2024.

Artículo tercero. DECLARAR INFUNDADA LA NULIDAD deducida por el administrado **Oswaldo Alberto Ordoñez Alcántara**, por presunta vulneración al debido procedimiento.

Artículo cuarto. NO RATIFICAR al señor **Oswaldo Alberto Ordoñez Alcántara**, Vocal de la Corte Superior de Justicia de Lima, comprendido en la Convocatoria N.º 001-2023-Ratificación/JNJ, conforme a los fundamentos desarrollados en la presente resolución. Comunicándose la presente resolución a la presidenta del Poder Judicial y a la presidenta de la Corte Superior de Justicia de Lima, para los fines de Ley.

Regístrese, comuníquese y archívese.



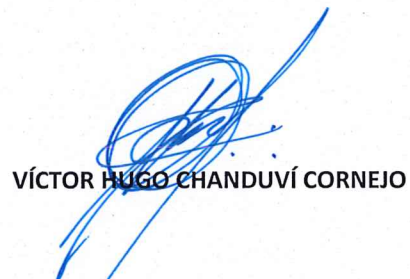
CAYO CÉSAR GALINDO SANDOVAL



GERMÁN ALEJANDRO JULIO SERKOVIC GONZÁLEZ



GINO AUGUSTO TOMÁS RÍOS PATIO



VÍCTOR HUGO CHANDUVÍ CORNEJO



MARÍA TERESA CABRERA VEGA





Junta Nacional de Justicia

VOTO SINGULAR DE LOS MIEMBROS TITULARES DE LA JNJ GINO AUGUSTO TOMAS RÍOS PATIO, MARIA TERESA CABRERA VEGA Y VÍCTOR HUGO CHANDUVÍ CORNEJO

Con el debido respeto a la ponencia N.º 031-2026-CCGS-JNJ sobre el procedimiento de evaluación integral y ratificación del señor Oswaldo Alberto Ordoñez Alcántara en el cargo de juez superior del distrito judicial de Lima, Convocatoria N.º 001-2023-RATIFICACIÓN/JNJ presentada ante el Pleno de la Junta Nacional de Justicia por el miembro titular César Cayo Galindo Sandoval, y conforme a lo establecido en el artículo 38¹ del Reglamento del Pleno de la Junta Nacional de Justicia, nos permitimos expresar el presente **VOTO SINGULAR**:

1. El artículo 154 inciso 2 de la Constitución Política del Perú, establece que es función de este organismo autónomo ratificar a los jueces y fiscales del país, de todos los niveles, cada siete años de labores, considerando los criterios de conducta e idoneidad, evaluando entre otros la eficacia y la eficiencia en el desempeño funcional, así como la calidad de las resoluciones emitidas, de conformidad con lo previsto en el artículo 36 de la Ley N.º 30916.
2. En la evaluación del rubro conducta del magistrado Oswaldo Alberto Ordoñez Alcántara se ha valorado la intervención del citado magistrado ante la Comisión Interamericana de Derecho Humanos el 13 de noviembre de 2024. En dicha intervención el juez evaluado realizó diversas afirmaciones y cuestionamientos, que son los siguientes:
 - i) atribuyó a una “mayoría parlamentaria” y al Poder Ejecutivo la destabilización del sistema de justicia y el debilitamiento del Poder Judicial y el Ministerio Público;
 - ii) afirmó que se han promulgado leyes que tienen por efecto “maniatar a los jueces y fiscales” en su lucha contra el crimen; y que dichas leyes tratan sobre la modificación de los plazos de prescripción, los plazos del proceso de colaboración eficaz, la incautación de bienes relacionados a la minería

¹ Artículo 38. Voto discordante y voto singular

Si durante la sesión un miembro expresa un voto distinto al de la mayoría sobre un determinado punto de agenda, se deja constancia en el acta de su decisión y de los motivos sobre los que ésta se sostiene, sin perjuicio que pueda fundamentarlo en pliego aparte en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.





Junta Nacional de Justicia

ilegal, la responsabilidad penal de los partidos políticos, las garantías de la diligencia de allanamiento y la tipificación del crimen organizado;

- iii) afirmó que dichas modificaciones legislativas “generaron el incremento exponencial de la delincuencia e inseguridad, poniendo en grave riesgo a toda la población”;
 - iv) cuestionó jurídicamente las leyes N.º 32130 y 32153, referidas a la entidad que debe conducir la investigación preliminar del delito y las modificaciones del código procesal constitucional, respectivamente; y
 - v) afirmó que en el Perú no se respeta el principio de separación y equilibrio de poderes y ello afecta el Estado de Derecho y la democracia.
3. En todas ellas el juez evaluado realizó afirmaciones y cuestionamientos que sí entran en conflicto con los deberes y principios que deben guiar su conducta de magistrado.
4. Respecto a dichas expresiones, en el punto iv) se refirió a las Leyes N.º 32130 y N.º 32153 formulando cuestionamientos que exceden los márgenes de prudencia y corrección exigibles a un magistrado en ejercicio. En efecto, el evaluado sostuvo en la referida audiencia que la Ley N.º 32130 contraviene el artículo 159 de la Constitución, así como que la Ley N.º 32153 limitaría el ámbito de protección de los derechos fundamentales. Tales afirmaciones, realizadas en un escenario internacional, no solo implican un juicio categórico sobre la constitucionalidad de normas vigentes, sino que proyectan una posición institucional de la asociación en cuya representación se expresaba, que compromete la imagen de imparcialidad y corrección que debe caracterizar a la magistratura. En ese sentido, dichas expresiones no pueden considerarse amparadas de manera irrestricta por la libertad de expresión, en tanto esta encuentra límites en los deberes de reserva, corrección y respeto al orden constitucional.
5. En similar sentido, sus expresiones resumidas en el punto v), mediante las cuales manifiesta una disconformidad general respecto de la forma en que interactúan los poderes del Estado peruano, sí ameritan observación. Dichas afirmaciones proyectan una valoración negativa del funcionamiento institucional del Estado, lo que resulta particularmente sensible cuando proviene de un magistrado. Este tipo de juicios erosionan la confianza pública en las instituciones y no se condicen con





Junta Nacional de Justicia

el deber de conducta funcional orientado a preservar la estabilidad y legitimidad del sistema democrático.

6. Asimismo, no puede soslayarse que el administrado haya caracterizado ante la comunidad internacional al Perú como un Estado en el que la democracia y el Estado de Derecho se encuentran en cuestión. Tal afirmación, lejos de constituir una mera opinión, comporta una calificación de alto impacto institucional que resulta incompatible con los deberes de lealtad constitucional, corrección y ponderación que exige el ejercicio de la magistratura. En consecuencia, se advierte que dichas expresiones sí colisionan con los valores que inspiran el cargo de magistrado, particularmente en lo que respecta a la defensa del orden democrático y el respeto a las instituciones.
7. De igual manera, la actuación pública del juez constitucional Oswaldo Ordoñez Alcántara ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos compromete seriamente los principios de imparcialidad y corrección establecidos en los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial.
8. El principio de imparcialidad no solo exige que el juez resuelva sin sesgos, sino también que no exteriorice predisposiciones o prejuicios respecto de asuntos que eventualmente puedan ser sometidos a su conocimiento. En ese sentido, cuando el juez Ordoñez formula afirmaciones categóricas sobre la actuación del Congreso de la República y del Poder Ejecutivo —atribuyéndoles, por ejemplo, una conducta sistemática de “desestabilización del sistema de justicia”, de promoción de impunidad o de afectación deliberada del Estado de Derecho— está adelantando una posición valorativa intensa sobre materias normativas y políticas que podrían ser objeto de control constitucional o judicial.
9. Esto resulta problemático porque el juez puede perder su imparcialidad subjetiva si se pronuncia sobre asuntos de los que conoce o puede conocer, comprometiendo así la confianza en su futura actuación jurisdiccional. No se trata únicamente de la decisión concreta, sino del proceso de formación de juicio, el cual debe permanecer libre de influencias externas o compromisos públicos previos.
10. También se ve afectado el principio de corrección, el cual exige no solo una conducta adecuada, sino también la apariencia de corrección ante la ciudadanía. En este punto, el propio texto es claro al señalar que “lo que más importa no es lo que el juez hace o no hace sino lo que los demás piensan que el juez ha hecho o puede hacer”. Las declaraciones del juez Ordoñez, al insertarse en un debate





Junta Nacional de Justicia

político altamente polarizado y al emplear un lenguaje que descalifica directamente a órganos constitucionales, pueden generar en la opinión pública la percepción de que el magistrado no actúa con la distancia, prudencia y neutralidad exigidas por su investidura.

11. Asimismo, aunque los jueces gozan de libertad de expresión, esta no es absoluta. El propio principio 4.6 de Bangalore establece que, al ejercerla, el juez debe preservar la dignidad del cargo y la imparcialidad e independencia de la judicatura, lo que implica un deber reforzado de moderación y circunspección, especialmente cuando se trata de asuntos políticos o institucionales. En el mismo sentido, el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha señalado que los jueces deben actuar con reserva, discreción y moderación, precisamente para evitar que se cuestione la autoridad del Poder Judicial.
12. En consecuencia, las declaraciones del juez Ordoñez no solo suponen un ejercicio intenso y poco contenido de su libertad de expresión, sino que trascienden el ámbito de lo institucionalmente prudente, al involucrarse en una controversia política con afirmaciones que pueden ser interpretadas como toma de posición anticipada. Ello erosiona la apariencia de imparcialidad y compromete la confianza pública en la independencia judicial, que constituye un pilar esencial del Estado de Derecho. En síntesis, desde los estándares de los Principios de Bangalore, la conducta descrita resulta incompatible con los deberes de imparcialidad y corrección, en tanto el juez no ha observado la moderación exigible ni ha resguardado adecuadamente la apariencia de neutralidad que debe caracterizar a todo magistrado.
13. Asimismo, el artículo 12-J del Código de Ética de la Función Judicial incorpora expresamente como de aplicación obligatoria los Principios de Bangalore, lo que refuerza la exigencia de imparcialidad, corrección, moderación y apariencia de independencia. Bajo este marco normativo integrado, la conducta del juez debe evaluarse no solo por su legalidad formal, sino por su compatibilidad con estándares internacionales de ética judicial, que —como se ha desarrollado— exigen que el juez actúe con prudencia en el espacio público, evitando involucrarse de manera inapropiada en polémicas que puedan comprometer la percepción de su imparcialidad.
14. En consecuencia, la intervención del juez Ordoñez, al adoptar un tono confrontacional, emitir juicios categóricos sobre actores políticos y cuestionar directamente decisiones legislativas, no se ajusta a los parámetros de moderación,





Junta Nacional de Justicia

prudencia y neutralidad exigidos por los Principios de Bangalore, en concordancia con el Código de Ética. Ello no implica negar su derecho a la libertad de expresión, pero sí afirmar que su ejercicio, en el caso concreto, no ha sido compatible con los deberes reforzados de reserva, discreción y apariencia de imparcialidad que impone la función jurisdiccional. En resumen, desde la perspectiva del Código de Ética y los estándares internacionales incorporados a este, la conducta analizada compromete la independencia, afecta la apariencia de imparcialidad y desborda los límites éticos del ejercicio de la libertad de expresión judicial, erosionando con ello la confianza pública en la judicatura.

15. Además, si bien no es objeto de cuestionamiento que el evaluado haya acudido e intervenido en una audiencia convocada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en representación de una asociación privada de jueces, corresponde precisar que dicha participación no lo exime del cumplimiento de los deberes inherentes a su investidura, con la cual se presentó explícitamente. En efecto, el derecho de asociación y la libertad de expresión que le asisten no son absolutos, y su ejercicio debe observar estándares reforzados de responsabilidad, prudencia y mesura. En ese sentido, la intervención del evaluado en dicho foro internacional debió realizarse con especial cautela, evitando emitir afirmaciones que pudieran comprometer la imagen institucional del Estado peruano, de su sistema de justicia y poner en entredicho principios fundamentales que rigen la función jurisdiccional.
16. Por otro lado, corresponde evaluar el argumento de defensa del evaluado, quien sostuvo reiteradamente ante el Pleno que su intervención se circunscribió a la mera descripción de hechos. Dicho planteamiento es desestimado por los suscritos, en tanto resulta evidente que sus manifestaciones no pueden ser calificadas como descriptivas. En efecto, una descripción supone la exposición objetiva de hechos o acontecimientos, característica que no se verifica en sus declaraciones, las cuales estuvieron orientadas más bien a formular cuestionamientos, emitir censuras y atribuir imputaciones de considerable gravedad contra actores políticos que forman parte del Congreso nacional y del poder ejecutivo.
17. En este orden de ideas, las repercusiones de un mensaje de esta naturaleza no pueden sino traducirse en un mayor deterioro de la confianza ciudadana en la capacidad de actuación de las instituciones y de los operadores que conforman el sistema de justicia. Ello resulta aún más relevante si se considera que las normas legales que, según lo afirmado por el administrado, “restringen” la labor de jueces





Junta Nacional de Justicia

y fiscales en el Perú, se encuentran en su mayoría actualmente vigentes y deben aplicadas por los magistrados.

18. Por tanto, nos encontramos ante manifestaciones incompatibles con los deberes y principios de la judicatura, mediante las cuales se descalifica y censura el ejercicio de funciones de otros órganos del Estado, lo que incidió de manera significativa en la afectación de la imagen de independencia, imparcialidad y neutralidad que debe caracterizar a todo magistrado de la República.

Atentamente,

GINO AUGUSTO TOMÁS RÍOS PATIO

VÍCTOR HUGO CHANDUVÍ CORNEJO

MARÍA TERESA CABRERA VEGA





Junta Nacional de Justicia

CONVOCATORIA N.º 001-2023-RATIFICACIÓN/JNJ

PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN INTEGRAL Y RATIFICACIÓN DEL SEÑOR OSWALDO ALBERTO ORDOÑEZ ALCANTARA EN EL CARGO DE VOCAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

VOTO DEL MIEMBRO TITULAR DE LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA JAIME PEDRO DE LA PUENTE PARODI

Con la debida consideración hacia los colegas del Pleno de la Junta Nacional de Justicia y de acuerdo con lo establecido en el artículo 38 del Reglamento del Pleno de este órgano constitucional¹, emito el presente **VOTO**, respecto del procedimiento de evaluación integral y ratificación del señor Oswaldo Alberto Ordóñez Alcántara, en el cargo de Vocal de la Corte Superior de Justicia de Lima, Convocatoria N.º 001-2023-RATIFICACION/JNJ, siendo su periodo de evaluación el comprendido entre el 29 de noviembre de 2011, fecha de su última ratificación, hasta la culminación del presente procedimiento. Detallo los fundamentos que sustentan mi posición, a continuación:

Primero. El numeral 2 del artículo 154 de la Constitución Política del Perú, establece que es función de este organismo constitucionalmente autónomo ratificar a los jueces y fiscales del país, de todos los niveles, cada siete años de ejercicio, considerando los criterios de conducta e idoneidad, evaluando entre otros la eficacia y la eficiencia en el desempeño funcional, así como la calidad de las resoluciones emitidas, de conformidad con lo previsto en el artículo 36 de la Ley N.º 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia.

SOBRE LOS CRITERIOS CUALITATIVOS DE LA CONDUCTA Y CUANTITATIVOS DE LA IDONEIDAD

Segundo. Para el procedimiento de evaluación integral y ratificación del magistrado Oswaldo Alberto Ordóñez Alcántara se han considerado los criterios de conducta e idoneidad, evaluando, entre otros, la eficacia y la eficiencia en el desempeño funcional, así como la calidad de las resoluciones emitidas, según lo dispuesto en la Constitución Política del Perú y las leyes de la materia, conforme con las normas reglamentarias del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces y Juezas del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público² (en adelante el TUO del Reglamento).

Tercero. La evaluación realizada por la Comisión Permanente de Evaluación y Ratificación, plasmada en el informe individual de evaluación integral y ratificación de fecha 12 de junio de 2024, constituye el resultado de una evaluación preliminar elaborada conforme a los parámetros aprobados por la Junta Nacional de Justicia; con la que, conjuntamente con la información recibida hasta la fecha, el pleno de la Junta Nacional de Justicia procede a evaluar integralmente la conducta e idoneidad desempeñada por el señor Oswaldo Alberto Ordóñez Alcántara durante el periodo materia de evaluación.

Cuarto. En cuanto al rubro conducta se han evaluado una serie de criterios establecidos en los parámetros de evaluación, referidos a independencia, imparcialidad, integridad, medidas disciplinarias, patrimonio, investigaciones fiscales, procesos judiciales,

¹ Aprobado por Resolución N.º 005-2020-JNJ del 10 de enero de 2020

² Aprobado por Resolución N.º 447-2023-JNJ del 30 de mayo de 2023



Junta Nacional de Justicia

participación ciudadana, entre otros, que tienen una calificación cualitativa; y respecto a la idoneidad se evaluaron criterios referentes a la calidad de las decisiones, gestión de los procesos, celeridad y rendimiento, informes de organización del trabajo, publicaciones, desarrollo profesional, que tienen una calificación cuantitativa; evaluación que a continuación se desarrolla:

VALORES CUALITATIVOS DE LA CONDUCTA

Quinto. Con relación al rubro conducta, respecto al informe individual, con información actualizado, el magistrado registró la siguiente información:

- 1. Sobre su independencia, imparcialidad, integridad, trayectoria democrática, respeto, cumplimiento y defensa de la Constitución y de los derechos humanos; labor de proyección social y promoción de la Administración de Justicia, defensa de la legalidad**

De la revisión del Informe Individual de Evaluación Integral y Ratificación de fecha 12 de junio de 2024, se advierte que el magistrado no registra observaciones vinculadas a afectaciones a su independencia, imparcialidad, integridad, trayectoria democrática, defensa de la Constitución Política del Perú, promoción de la administración de justicia o defensa de la legalidad.

- 2. Observancia y respeto a las normas morales y jurídicas, igualdad de género, protección de la mujer, niños y niñas, adolescentes y ancianos, personas con discapacidad, personas adultas mayores, y personas en situación de vulnerabilidad**

En el período de evaluación, no se advierte que el magistrado registre denuncias vinculadas a cuestionamientos sobre el ejercicio de la función jurisdiccional en relación con la observancia de normas éticas, sociales y jurídicas, ni respecto del cumplimiento de la política nacional contra la violencia de género, la protección de la mujer, niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad, personas adultas mayores y demás personas en situación de vulnerabilidad.

- 3. Participación ciudadana**

De la revisión del Informe Individual de Evaluación Integral y Ratificación de fecha 12 de junio de 2024, se advierte que el magistrado registraba doce (12) participaciones ciudadanas vinculadas principalmente a cuestionamientos sobre actuaciones jurisdiccionales emitidas en procesos judiciales tramitados ante órganos jurisdiccionales de la Corte Suprema de Justicia de la República y de la Corte Superior de Justicia de Lima.

En dichas participaciones ciudadanas, los denunciantes formularon cuestionamientos relacionados, entre otros aspectos, con presuntas afectaciones al debido proceso, motivación de resoluciones judiciales, demora procesal, presunta inconducta funcional, prevaricato, abuso de autoridad, parcialidad y vulneración de derechos fundamentales, derivados de decisiones jurisdiccionales emitidas por el magistrado en ejercicio de sus funciones.

No obstante, del análisis efectuado en el Informe Individual se advierte que las denuncias presentadas fueron desestimadas, archivadas y absueltas, precisándose



Junta Nacional de Justicia

en la mayoría de los casos que los cuestionamientos se encontraban dirigidos a discrepar del criterio jurisdiccional adoptado en las resoluciones judiciales emitidas por el magistrado, sin acreditarse inconducta funcional ni responsabilidad disciplinaria.

Asimismo, de la información actualizada incorporada al procedimiento de evaluación, se advierte el registro de siete (07) participaciones ciudadanas adicionales, alcanzando un total de diecinueve (19) participaciones ciudadanas.

Las participaciones ciudadanas incorporadas con posterioridad corresponden a las siguientes:

- i) **Denuncia de Participación Ciudadana N.º 8604-2018-D**, formulada por Gudelia Esther Machado Paredes de Carrasco, quien cuestionó presuntas vulneraciones al debido proceso durante la tramitación de un recurso de casación, alegando falta de firma en una resolución, falta de notificación y limitación del uso de la palabra en audiencia. El magistrado señaló que las observaciones fueron subsanadas oportunamente y que no existió afectación alguna a los derechos de la denunciante, concluyéndose que el cuestionamiento se sustentaba en la disconformidad con la decisión jurisdiccional emitida.
- ii) **Denuncia de Participación Ciudadana N.º 8264-2018-D**, formulada por Juan Ricardo Macedo Cuenca, quien cuestionó la actuación del magistrado cuando ejerció el cargo de Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima, alegando actos de hostilización y desviación de poder relacionados con el trámite del expediente N.º 27111-1997. El magistrado negó los hechos atribuidos y precisó que las denuncias ya habían sido evaluadas y desestimadas previamente por la OCMA, no advirtiéndose responsabilidad disciplinaria.
- iii) **Denuncia de Participación Ciudadana N.º 9392-2020-D**, formulada por Gunther Hernán Gonzales Barrón, quien cuestionó presuntas irregularidades durante la tramitación de la Casación N.º 05432-2018, así como actuaciones relacionadas con recusaciones y pedidos de abstención. El magistrado precisó que las actuaciones procesales cuestionadas se realizaron conforme a ley y que incluso una denuncia previa sobre los mismos hechos había sido archivada, concluyéndose que no existió inconducta funcional.
- iv) **Denuncia de Participación Ciudadana N.º 8772-2018-D**, formulada por Rosa María Soto Ruez, quien cuestionó una resolución expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, alegando vulneración al debido proceso y parcialidad. El magistrado señaló que la resolución se encontraba debidamente motivada y que la denunciante pretendía cuestionar el criterio jurisdiccional adoptado, sin acreditarse irregularidad funcional.
- v) **Denuncias de Participación Ciudadana N.os 8609-2018-Q y 8652-2018-D**, formuladas por Saúl Jesús Maldonado Sarmiento, quien cuestionó la demora en la resolución de recursos de apelación y casación. El magistrado precisó que la Sala Suprema únicamente tenía competencia respecto de los recursos de casación y no de apelación, por lo que no se evidenció responsabilidad funcional.
- vi) **Denuncia de Participación Ciudadana N.º 10454-2021-D**, formulada por la Comunidad Campesina de Llanavilla, representada por Javier Luis Chumpitaz Gonzales, relacionada con un proceso contencioso administrativo y la presunta omisión de pronunciamiento sobre recursos presentados por la parte



Junta Nacional de Justicia

demandante. El magistrado señaló que la resolución cuestionada fue emitida conforme al trámite procesal correspondiente y que el cuestionamiento respondía a la disconformidad con la decisión judicial adoptada, sin advertirse inconducta funcional.

- vii) **Denuncias de Participación Ciudadana N.os 9781-2020-D, 9782-2020-D y 9990-2020-D**, formuladas por Jhon Pierre Ramírez Quispe, relacionadas con presunta demora en la tramitación de un recurso de casación. El magistrado precisó que la programación y calificación del recurso se efectuó dentro de los plazos correspondientes y que cualquier demora posterior relacionada con notificaciones o trámite administrativo no era atribuible directamente a su actuación jurisdiccional.

En consecuencia, del análisis conjunto de las diecinueve (19) participaciones ciudadanas registradas durante el período evaluado, no se advierte la existencia de sanciones, responsabilidad disciplinaria firme ni elementos objetivos que permitan concluir la existencia de inconducta funcional atribuible al magistrado evaluado. Por el contrario, se aprecia que los cuestionamientos formulados estuvieron vinculados principalmente a discrepancias respecto de criterios jurisdiccionales o decisiones adoptadas en el ejercicio regular de la función jurisdiccional

4. **Asistencia, puntualidad y uso adecuado de licencias**

Registra ciento ochenta y siete (187) días de licencias justificadas durante el periodo de evaluación.

5. **Procesos judiciales, condena por delito doloso o reserva de fallo condenatorio y antecedentes policiales, penales o judiciales**

De la revisión del Informe Individual de Evaluación Integral y Ratificación de fecha 12 de junio de 2024, no registra antecedentes policiales, penales ni judiciales por condenas. No obstante, se advirtió que el magistrado registraba denuncias y procesos judiciales en diversas calidades (denunciante, denunciado, demandante y demandado), consignándose información de carácter general respecto de su existencia y estado. No obstante, de la información actualizada remitida por el Ministerio Público y el Poder Judicial, se advierte un mayor nivel de detalle y precisión respecto de dichos registros, tanto en lo referido a la naturaleza de los procesos como a su estado actual.

En lo que respecta al **Ministerio Público**, se advierte que el magistrado ha intervenido en diversos expedientes en calidad de **denunciante o agraviado**, los cuales, registra cuatro (4) denuncias, vinculadas principalmente a hechos de naturaleza penal (hurto agravado, hurto y omisión de funciones), dos (2) denuncias han concluido en archivo definitivo, lo que evidencia que las investigaciones no encontraron mérito para continuar con la persecución penal. Una (1) denuncia se encuentra en estado derivado, lo que implica su remisión a otra instancia para evaluación. Una (1) denuncia cuenta con dictamen fiscal, encontrándose en etapa de calificación o decisión. Estas denuncias reflejan el ejercicio del derecho de acceso a la justicia por parte del magistrado, sin incidencia en la evaluación de su conducta funcional.

De otro lado, también se registra su participación en investigaciones en calidad de **denunciado**, evidenciándose que registra dos (2) denuncias en su contra por delitos



Junta Nacional de Justicia

de prevaricato y cohecho pasivo específico, ambas han sido declaradas infundadas, descartándose la existencia de responsabilidad penal; por lo que, en tanto se trata de imputaciones directamente vinculadas al ejercicio de la función jurisdiccional, las cuales han sido objeto de investigación y finalmente desestimadas por las autoridades competentes.

Por su parte, en el ámbito del **Poder Judicial**, el magistrado registra procesos tanto en calidad de **demandante** como de **demandado**. En el primer supuesto, se identifican cuatro (4) procesos judiciales, principalmente en materias de nulidad de resoluciones y responsabilidad civil, tres (3) procesos que se encuentran con dictamen, es decir, en fase avanzada de decisión y uno (1) se encuentra en estado derivado, en evaluación por instancia correspondiente. Estos procesos evidencian el ejercicio de derechos en sede judicial, sin vinculación con el ejercicio irregular de la función jurisdiccional. En el segundo supuesto, se advierte que registra cinco (5) procesos, principalmente relacionados con nulidad de cosa juzgada fraudulenta y responsabilidad civil, uno (1) con dictamen, uno (1) en fase de ejecución, uno (1) para sentenciar y dos (2) en trámite.

Ahora bien, de la información actualizada mediante Oficio N.º 002740-2024-SG-CS-PJ, la Corte Suprema de Justicia del Poder Judicial remitió información precisando que el magistrado registra un total de ciento noventa y nueve (199) procesos judiciales, lo que representa un universo significativamente más amplio que el inicialmente consignado, advirtiéndose que, en su condición de demandante, registra tres (3) procesos en trámite y trece (13) archivados; en calidad de agraviado, un (1) proceso en trámite y cuatro (4) archivados; y, finalmente, en su condición de demandado, treinta y siete (37) procesos en trámite y ciento setenta y ocho (178) archivados.

En ese sentido, se evidencia que la gran mayoría de procesos judiciales en los que el magistrado ha sido parte han concluido en archivo, lo que descarta la existencia de responsabilidad judicial atribuible a su actuación.

6. Méritos y reconocimientos

De la revisión del Informe Individual de Evaluación Integral y Ratificación de fecha 12 de junio de 2024, se advirtió que el magistrado no registraba reconocimientos o felicitaciones por observancia y respeto del enfoque cultural en el servicio de justicia, así como tampoco resoluciones que hubieran merecido reconocimiento nacional o internacional.

No obstante, con posterioridad a la emisión del citado informe, mediante escrito de fecha 4 de julio de 2024, el magistrado formuló observaciones al informe individual de evaluación y presentó documentación vinculada a sus méritos y reconocimientos obtenidos durante su trayectoria profesional. En dicho escrito, el magistrado adjuntó seis (6) documentos correspondientes a los años 2013, 2014, 2015 y 2016, consistentes en cuatro (4) diplomas de honor, una (1) condecoración, y una (1) medalla, relacionados principalmente con actividades de representación y defensa institucional y gremial de los jueces.

Sin perjuicio de ello, se advierte que dicha documentación fue presentada con posterioridad a la emisión del Informe Individual de Evaluación Integral y Ratificación, esto es, de manera extemporánea respecto de la oportunidad



Junta Nacional de Justicia

inicialmente prevista para la incorporación y valoración de la documentación sustentatoria del rubro.

7. Información de Colegios y/o Asociaciones de Abogados, universidades, municipalidades o entidades de la Administración Pública

El magistrado se encuentra agremiado al Colegio de Abogados de Lima figurando con condición de hábil para el ejercicio de la profesión, sin registrar sanciones disciplinarias ante su orden profesional ni inscripciones en el Registro Nacional de Abogados Sancionados por Mala Práctica Profesional (RNAS).

Asimismo, se registra la existencia de dos (2) referéndums de conducta e idoneidad emitidos por el Ilustre Colegio de Abogados de Lima, correspondientes a los años 2012 y 2013. En tal sentido, la información obrante permite advertir que el magistrado mantiene habilitación profesional vigente y no registra sanciones disciplinarias en sede colegiada.

Por otro lado, el informe individual consigna que el magistrado no registra sanciones tributarias ni otras derivadas de incumplimientos legales. Asimismo, se advierte el registro de una (1) queja ante el Congreso de la República; sin embargo, no obra información que acredite la existencia de responsabilidad determinada, sanción impuesta o consecuencia jurídica derivada de dicho cuestionamiento.

8. Información patrimonial

De la revisión del Informe Individual de Evaluación Integral y Ratificación de fecha 12 de junio de 2024, se advierte que el magistrado cumplió con la presentación de sus Declaraciones Juradas de Ingresos, y de Bienes y Rentas (DJIBR) correspondientes a los años 2011, 2012, 2013, 2014 (inicio y cese), 2015, 2016 (cese), 2016 (periódica), 2017, 2018 (inicio y cese), 2019, 2020 (periódica y cese), 2021 y 2022 (periódica), no se advierte incumplimiento respecto de la presentación de las declaraciones juradas exigidas ni observaciones patrimoniales relevantes que comprometan la conducta funcional del magistrado evaluado.

Asimismo, conforme a la información remitida por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP), se verifica que el magistrado registra participación en una persona jurídica correspondiente a la Asociación Nacional de Magistrados del Perú. En dicho registro se consigna que el magistrado integró el consejo directivo de la referida asociación, inicialmente como vicepresidente y posteriormente como presidente para el período 2014–2016.

Por otro lado, no se advierte la existencia de registros negativos vigentes ni deudas exigibles, ni ante la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) ni ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT), lo que evidencia una situación patrimonial formalmente regular conforme a la información disponible.

9. Exclusividad de la función

Dentro del período de evaluación, el magistrado evaluado si registra exclusividad de la función.



Junta Nacional de Justicia

10. Sanciones disciplinarias firmes o en trámite impuestas por el órgano de control del Poder Judicial o la Junta Nacional de Justicia

De la revisión del Informe Individual de Evaluación Integral y Ratificación de fecha 12 de junio de 2024, se advierte que el magistrado no registraba medidas disciplinarias firmes ni en trámite dentro del período evaluado, conforme a la información remitida por los órganos de control correspondientes.

10.1. Información remitida por la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial

Mediante Oficio N.º 2785-2025-GSD-GD-ANC/PJ-bbm, de fecha 22 de mayo de 2025, la Responsable de la Unidad Documentaria de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial remitió información actualizada sobre las medidas disciplinarias del magistrado. En dicho informe se precisa que existe el registro de ciento once (111) expedientes, de los cuales cincuenta y siete (57) corresponden a quejas, trece (13) a investigaciones, y cuarenta y uno (41) a visitas. Asimismo, se indica que noventa y ocho (98) expedientes han sido archivados, cuatro (04) han sido resueltos, y nueve (09) se encuentran en trámite (06212-2023/QP, 00702-2024/VR, 001798-2024/ID, 03737-2024/QP, 00056-2025/QP, 00352-2025/QP, 00565-2025/IP, 00732-2025/QP, 01031-2025/QP).

De igual modo, se reporta la existencia de una (1) medida disciplinaria firme; sin embargo, esta fue impuesta en el año 1995, esto es, fuera del período de evaluación del presente procedimiento, por lo que no resulta relevante para efectos de la presente evaluación. En consecuencia, la información remitida por la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial evidencia que, si bien existen registros disciplinarios, la gran mayoría de estos han sido archivados o concluidos sin determinación de responsabilidad.

10.2. Información remitida por la Junta Nacional de Justicia

Por su parte, mediante Memorando N.º 000988-2025-DPD, de fecha 27 de mayo de 2025, la Dirección de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia remitió información sobre los antecedentes disciplinarios del magistrado en sede de la propia JNJ. En dicho documento se señala que el magistrado no registra procedimientos disciplinarios en trámite ante la Junta Nacional de Justicia; no obstante, se consigna la existencia de once (11) denuncias, y seis (6) investigaciones preliminares.

Del análisis de la información detallada sobre denuncias e investigaciones preliminares remitidas por la referida Dirección, se advierte que el magistrado registra un total de veintitrés (23) denuncias de las cuales dieciocho (18) se encuentran **concluidas**, mediante resoluciones que las desestiman, las declaran improcedentes, disponen su archivo o culminan sin responsabilidad disciplinaria; por otro lado, cinco (5) se encuentran en trámite o en seguimiento, sin que a la fecha exista pronunciamiento firme que determine responsabilidad disciplinaria. Asimismo, el magistrado registra siete (7) investigaciones preliminares, de las cuales seis (6) han sido concluidas sin mérito para iniciar procedimiento disciplinario y una (1) se encuentra en trámite.



Junta Nacional de Justicia

En consecuencia, la información disponible permite advertir que la gran mayoría de actuaciones disciplinarias no ha derivado en la determinación de responsabilidad funcional, manteniéndose únicamente un número reducido de casos en evaluación sin decisión firme.

En ese sentido, la valoración de los antecedentes disciplinarios debe centrarse en el resultado de dichos procedimientos, el cual evidencia una ausencia de responsabilidad disciplinaria acreditada, compatible con los estándares exigidos para la ratificación.

11. Respeto al buen trato con los justiciables y personal a su cargo

De la revisión del Informe Individual de Evaluación Integral y Ratificación de fecha 12 de junio de 2024, se advierte que el magistrado no registra constancias, resoluciones, certificaciones, reconocimientos o felicitaciones vinculadas a un desempeño destacado por excelente o buen trato hacia los justiciables, público en general o personal a su cargo.

Asimismo, no se registran conductas funcionales relevantes o incidencias negativas relacionadas con el trato brindado por el magistrado en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, ni observaciones difundidas en medios de comunicación o redes sociales que evidencien afectación al deber de corrección o trato adecuado. Del mismo modo, no se advierte la existencia de cuestionamientos concretos respecto de la atención o trato dispensado a los justiciables, público en general o personal a su cargo.

En ese sentido, de la información disponible no se identifican elementos objetivos que permitan advertir cuestionamientos ni, en sentido contrario, expresiones de reconocimiento respecto del trato y atención del magistrado hacia los justiciables, el público en general o el personal bajo su dirección.

12. Respeto a méritos o reconocimientos vinculados al impacto social o jurídico de sus decisiones judiciales

En el período de evaluación, no se advierte información que permita determinar que las decisiones adoptadas por el magistrado hayan generado un impacto social o jurídico calificado como excelente o especialmente relevante, conforme a los parámetros de evaluación. Asimismo, no se registra evidencia de que sus actuaciones hayan dado lugar a la aprobación o impulso de políticas públicas, ni a la generación de corrientes de opinión jurídica consolidadas derivadas del contenido de sus disposiciones.

13. Respeto a morosidad ante entidades del Estado (cobranza coactiva), Cámara de Comercio, centrales de riesgo o entidades bancarias y financieras

No registra información negativa sobre estos aspectos.



Junta Nacional de Justicia

14. Con relación a los registros de REDAM³, REDJUM⁴ o REDERECI⁵ o RUVA⁶

El magistrado en evaluación no figura en las bases de datos de los registros de morosidad ni de violencia gestionados por el Poder Judicial y el Ministerio Público.

15. Sobre denuncias o publicaciones periodísticas que cuestionen su buena imagen

De la información actualizada incorporada al presente procedimiento, se advierte que mediante Decreto de fecha 13 de marzo de 2026, se dispuso incorporar al expediente diversas publicaciones periodísticas relacionadas con declaraciones efectuadas por el magistrado evaluado, confirándose traslado para la presentación de sus respectivos descargos.

Dentro del plazo concedido, mediante escrito presentado el 24 de marzo de 2026, el magistrado formuló descargos respecto de la publicación periodística incorporada al expediente, señalando que los hechos materia de cuestionamiento venían siendo objeto de investigación preliminar ante la Junta Nacional de Justicia.

Asimismo, precisó que las declaraciones difundidas fueron emitidas durante la audiencia denominada "Situación de la independencia judicial en las Américas", celebrada ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en noviembre de 2024, a invitación de la Federación Latinoamericana de Magistrados (FLAM), en representación de la Asociación Nacional de Magistrados del Perú y no en ejercicio de función jurisdiccional ni respecto de procesos concretos sometidos a su conocimiento.

Del mismo modo, indicó que sus manifestaciones estuvieron orientadas a expresar preocupaciones relacionadas con la independencia judicial, la separación de poderes y el funcionamiento del sistema de justicia, en el marco de sus funciones de representación institucional como presidente de la Asociación Nacional de Magistrados del Perú, adjuntando documentación y pronunciamientos institucionales en respaldo de sus descargos.

Posteriormente, mediante escrito de fecha 24 de abril de 2026, el magistrado complementó sus descargos reiterando que su participación ante la CIDH se produjo en atención a una invitación formulada por la Federación Latinoamericana de Magistrados dentro del marco de sus funciones gremiales e institucionales.

Sobre el particular, corresponde señalar que la independencia judicial constituye un principio y derecho de la función jurisdiccional reconocido en el numeral 2 artículo 139 de la Constitución Política del Perú, el cual garantiza que los magistrados ejerzan sus funciones libres de injerencias, presiones o condicionamientos externos o internos.

En desarrollo de dicho principio, la doctrina constitucional nacional ha precisado que la independencia judicial supone la ausencia de mecanismos de interferencia tanto internos como externos en el ejercicio de la función jurisdiccional, comprendiendo

³ Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Poder Judicial (REDAM)

⁴ Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDJUM)

⁵ Registro de Deudores de Reparaciones Civiles por Delitos Dolosos (REDERECI)

⁶ Registro Único de Víctimas y Personas Agresoras (RUVA) establecido por la Ley N.º 30364



Junta Nacional de Justicia

no solo la independencia frente a otros poderes del Estado, sino también respecto de influencias provenientes de la propia estructura jerárquica del sistema judicial.⁷ Asimismo, se ha señalado que la independencia judicial constituye una garantía para el ciudadano y un componente esencial del Estado Constitucional de Derecho, en tanto asegura que las decisiones jurisdiccionales sean adoptadas únicamente con sujeción a la Constitución Política del Perú⁸.

En esa misma línea, el Tribunal Constitucional ha sostenido que el principio de independencia judicial debe entenderse como la ausencia de vínculos de sujeción política (imposición de directivas por parte de los órganos políticos) o de procedencia jerárquica al interior de la organización judicial en lo concerniente a la actuación judicial per se, salvo el caso de los recursos impugnativos, aunque sujetos a las reglas de competencia⁹. Del mismo modo, ha señalado que la independencia judicial constituye una garantía indispensable para reforzar la imparcialidad y asegurar una correcta administración de justicia¹⁰.

Bajo dicho marco constitucional y jurisprudencial, corresponde analizar si las declaraciones atribuidas al magistrado resultan compatibles con los deberes funcionales inherentes al ejercicio de la magistratura y si estas generan una afectación real y objetiva —y no meramente potencial o especulativa— a los principios de independencia, imparcialidad, integridad o corrección judicial exigidos para la permanencia en la carrera judicial.

En atención a la naturaleza del cuestionamiento formulado, debe tenerse presente que las declaraciones atribuidas al magistrado evaluado no estuvieron relacionadas con el conocimiento, trámite o resolución de procesos judiciales concretos sometidos a su competencia funcional, ni constituyeron adelanto de opinión respecto de causas en trámite. Por el contrario, las manifestaciones cuestionadas fueron emitidas durante la audiencia denominada “*Situación de la independencia judicial en las Américas*”, desarrollada ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el marco de una participación institucional y gremial vinculada a la representación de la Asociación Nacional de Magistrados del Perú y de la Federación Latinoamericana de Magistrados.

En tal sentido, el análisis del presente extremo no puede efectuarse únicamente a partir de la existencia de publicaciones periodísticas o de la difusión pública de determinadas expresiones, sino que exige verificar objetivamente si las declaraciones atribuidas al magistrado tuvieron incidencia concreta en el ejercicio de su función jurisdiccional o comprometieron el adecuado desempeño de sus deberes funcionales.

En ese contexto, corresponde efectuar el análisis del presente extremo a la luz de los estándares internacionales desarrollados sobre independencia judicial y conducta judicial, particularmente aquellos establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los Principios de Bangalore sobre la conducta judicial.

Ello resulta pertinente en tanto las observaciones materia de evaluación no se encuentran vinculadas a decisiones jurisdiccionales concretas emitidas por el

⁷ GUTIÉRREZ, Walter (director), *Constitución Comentada*, Tomo II. Comentario al numeral 2 artículo 139 de la Constitución Política del Perú, desarrollado por Juan Monroy Gálvez, Gaceta Jurídica, Lima.

⁸ *Ibidem*.

⁹ Sentencia N.º 0023-2003-AI/TC, fundamento jurídico 31.

¹⁰ Expediente N.º 3361-2004-AA/TC, fundamentos jurídicos 9, 10, 11 y 14



Junta Nacional de Justicia

magistrado en ejercicio de sus funciones, sino a declaraciones efectuadas en espacios de carácter institucional y académico relacionados con el sistema de justicia y la organización judicial.

Sobre este punto, debe precisarse que el carácter institucional¹¹ de la participación del magistrado deriva de su actuación en representación de la Asociación Nacional de Magistrados del Perú y de la Federación Latinoamericana de Magistrados, en el marco de funciones gremiales vinculadas al análisis del sistema de justicia y la independencia judicial; mientras que, el carácter académico¹² del evento responde a que la audiencia desarrollada ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos constituyó un espacio de debate, reflexión y análisis sobre temas vinculados a la administración de justicia y los estándares democráticos.

Bajo dicho contexto, resulta relevante considerar lo desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *López Lone y otros vs. Honduras*, en el cual se analizaron actuaciones realizadas por magistrados fuera del ámbito estrictamente jurisdiccional y su eventual incidencia en los principios de independencia e imparcialidad judicial.

En dicho pronunciamiento, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos precisó que la evaluación de las actuaciones de los jueces debe efectuarse verificando si estas comprometen de manera concreta el ejercicio independiente e imparcial de la función jurisdiccional, no siendo suficiente una apreciación abstracta, potencial o meramente especulativa sobre una eventual afectación a la imagen judicial¹³.

En esa misma línea, los Principios de Bangalore sobre la conducta judicial reconocen que los magistrados pueden participar en actividades académicas, institucionales o vinculadas al sistema de justicia, siempre que tales actuaciones no interfieran con el adecuado desempeño de sus funciones jurisdiccionales ni comprometan la percepción de independencia, imparcialidad e integridad judicial¹⁴.

A partir de dichos estándares, corresponde entonces analizar las declaraciones atribuidas al magistrado evaluado, verificando si estas tuvieron incidencia real en el ejercicio de su función jurisdiccional o afectaron objetivamente los deberes inherentes al cargo. Así, corresponde considerar que la manifestación cuestionada fue realizada por el magistrado en un espacio institucional y académico desarrollado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, vinculado al análisis de la independencia judicial y la administración de justicia, fuera del ámbito estrictamente jurisdiccional y sin relación con el ejercicio de potestad jurisdiccional concreta.

Asimismo, no se advierte que las declaraciones emitidas hayan estado dirigidas a influir en procesos específicos sometidos a su conocimiento, adelantar criterio jurisdiccional o comprometer decisiones judiciales concretas, no evidenciándose

¹¹ Conforme al Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, "institucional" refiere a aquello relativo a una institución o a su representación.

¹² Conforme al Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, "académico" comprende actividades de estudio, análisis, debate y difusión del conocimiento.

¹³ Corte IDH. Caso *López Lone y otros vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C N.º 302, párrs. 169 y 174.

¹⁴ Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial, Valor 4 "Corrección", numeral 4.11, apartados (a) y (d), adoptados por el Grupo Judicial de Reforzamiento de la Integridad Judicial y respaldados por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas mediante Resolución 2006/23.



Junta Nacional de Justicia

afectación objetiva al desempeño de sus funciones como magistrado ni incidencia directa en el ejercicio independiente e imparcial de la función jurisdiccional.

Por el contrario, del análisis integral se aprecia que las manifestaciones cuestionadas se encuentran dentro del ámbito de actuación permitido por los estándares constitucionales e internacionales antes desarrollados, en tanto no han interferido en el desempeño de sus funciones ni han comprometido la apariencia de imparcialidad, integridad o corrección judicial frente a un observador razonable.

16. Respetto a condena por delito doloso o reserva de fallo condenatorio y antecedentes policiales, penales o judiciales

No registra antecedentes referidos a este acápite.

17. Respetto a la afiliación a alguna organización política

De la búsqueda efectuada en el Registro de Organizaciones Políticas (ROP) del Jurado Nacional de Elecciones, el magistrado no registra afiliación política.

En base a lo expuesto, la valoración será de carácter cualitativo, teniendo en cuenta los parámetros de evaluación, de acuerdo con la escala de calificación de dicho rubro, conforme al siguiente detalle:

RUBRO CONDUCTA	Valoración Cualitativa (Escala)	Valoración Cualitativa (Escala Alcanzada)
Independencia Imparcialidad Integridad Medidas disciplinarias Investigaciones fiscales Procesos judiciales Patrimonio Deudas y morosidad Participación ciudadana Méritos y reconocimientos Otros	Excelente Bueno Insuficiente Deficiente	BUENO

En tal sentido, teniendo en cuenta los parámetros de evaluación, se tiene que la escala alcanzada por el evaluado en el rubro conducta es: **BUENO**.

VALORES CUANTITATIVOS DE LA IDONEIDAD

Sexto. Con relación al **rubro idoneidad**, los valores cuantitativos alcanzados por el magistrado Oswaldo Alberto Ordóñez Alcántara en función a la información recopilada, son los que se detallan a continuación:

a. Calidad de decisiones

Se admitieron y calificaron un total de dieciséis (16) muestras de calidad argumentativa de decisiones, respecto de las cuales el magistrado en evaluación obtuvo un puntaje total de **26.224 puntos** sobre un máximo de treinta (30) puntos posibles. Dicho resultado, conforme a la escala de rendimiento aplicable a jueces, juezas y fiscales, corresponde a una calificación de *excelente*.



Junta Nacional de Justicia

b. Calidad en la gestión de los procesos judiciales

Se admitieron y calificaron un total de doce (12) expedientes y/o carpetas fiscales, respecto de los cuales el magistrado en evaluación obtuvo un puntaje total de **19.824 puntos** sobre un máximo de veinte (20) puntos posibles. Dicho resultado, conforme a la escala de rendimiento aplicable a jueces, juezas y fiscales, corresponde a una calificación de *excelente*.

c. Celeridad y rendimiento

De la revisión del Informe Individual de Evaluación Integral y Ratificación de fecha 12 de junio de 2024, se advierte que el magistrado fue evaluado en el rubro de producción global respecto de ocho (8) períodos correspondientes a los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2017, 2018, 2021 y 2022.

En dicho informe se consignó que el magistrado registró niveles variables de producción jurisdiccional, verificándose que en los períodos 2015, 2018, 2021 y 2022 alcanzó un porcentaje de conclusión del 100% de los procesos ingresados; mientras que en los años 2012, 2013, 2014 y 2017 se registraron porcentajes de procesos concluidos entre 54.82% y 72.55%.

Asimismo, el informe individual precisó que el magistrado obtuvo una calificación total de 24.30 puntos sobre un máximo de 30 puntos en el rubro de celeridad y rendimiento, consignándose además una carga no resuelta equivalente al 19%.

Posteriormente, mediante Oficios N.ºs 005188-2024-SG-CSJLI-PJ y 005646-2024-SG-CSJLI-PJ, ambos remitidos por la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima con fechas 21 de junio y 8 de julio de 2024, respectivamente, se incorporó información actualizada respecto de la producción jurisdiccional del magistrado correspondiente a los períodos 2023 y 2024.

Del análisis efectuado sobre dicha actualización, se precisó que:

- El período 2022 ya había sido consignado y calificado en el informe individual.
- El período 2023 constituía información nueva no evaluada previamente.
- El período 2024 no correspondía a un período anual completo, razón por la cual no podía ser considerado para efectos de calificación dentro del período de evaluación.

Con la incorporación de la información actualizada, se consolidó nuevamente el cuadro de producción jurisdiccional, verificándose que durante el año 2023 el magistrado registró mil cincuenta y uno (1051) expedientes iniciados en el período y cuatrocientos ochenta y cinco (485) reactivados de períodos anteriores, habiendo concluido ochocientos setenta (870) procesos y manteniendo seiscientos sesenta y seis (666) investigaciones en trámite, alcanzando un porcentaje de conclusión de 56.64%.

En atención a dicha actualización, se recalculó el puntaje del rubro, obteniendo el magistrado una calificación final de 23.48 puntos, así como una carga no resuelta equivalente al 21.73%. No obstante, la variación producida a partir de la incorporación de la información correspondiente al período 2023, el resultado global del rubro evidencia que el magistrado mantuvo niveles de producción jurisdiccional relevantes durante el período evaluado, con períodos completos de conclusión total y una productividad sostenida en el ejercicio de la función jurisdiccional.



Junta Nacional de Justicia

En consecuencia, con la actualización de la información, el magistrado registra una carga no resuelta de 27.73% y un puntaje total de **23.48 puntos** sobre un máximo de treinta (30) puntos posibles, el cual, conforme a la escala de rendimiento aplicable, corresponde a una calificación de *bueno*.

d. Organización de trabajo

De la revisión del Informe Individual de Evaluación Integral y Ratificación de fecha 12 de junio de 2024, se advierte que fueron admitidos doce (12) Informes de Organización del Trabajo correspondientes a los años 2011 al 2022.

No obstante, se precisó que el informe correspondiente al año 2011 no fue objeto de calificación, en razón de que la evaluación del presente rubro se efectúa por períodos anuales completos. En consecuencia, fueron finalmente calificados once (11) informes de organización del trabajo.

Como resultado de dicha evaluación, el magistrado obtuvo un puntaje total de 9.204 puntos sobre un máximo de 10 puntos en el rubro de organización del trabajo, evidenciándose un adecuado nivel de gestión y organización funcional durante el período evaluado.

Asimismo, se advierte que el magistrado formuló observaciones respecto de la calificación asignada a los informes correspondientes a los años 2021 y 2022, las cuales fueron estimadas parcialmente, generándose un incremento en la puntuación inicialmente otorgada.

En efecto, respecto de ambos períodos, el puntaje de primera calificación ascendía a 0.120 puntos, siendo posteriormente recalificado a 0.182 puntos luego de evaluadas las observaciones formuladas por el magistrado.

Como resultado de dicha evaluación, el magistrado obtuvo un puntaje total de **9.328 puntos** sobre un máximo de diez (10) puntos posibles, lo que, conforme a la escala de rendimiento aplicable, corresponde a una calificación de *excelente*.

e. Publicaciones

De la revisión del Informe Individual de Evaluación Integral y Ratificación de fecha 12 de junio de 2024, se advierte que fue admitida y calificada una (1) publicación presentada por el magistrado evaluado, titulada "*Debido Proceso y Derecho a la Prueba*", correspondiente a una ponencia en materia jurídica publicada con fecha 1 de septiembre de 2018. Cabe precisar que el puntaje máximo en este rubro es de 5.00 puntos. Como resultado de la evaluación, el magistrado obtuvo un puntaje total de **1.00 punto**, lo que, conforme a la escala de rendimiento aplicable, corresponde a una calificación de *deficiente*.

Sin perjuicio de ello, corresponde señalar que la evaluación desfavorable obtenida en el presente apartado se encuentra circunscrita exclusivamente al limitado número de publicaciones acreditadas durante el período evaluado, no constituyendo por sí misma un elemento determinante para desvirtuar la idoneidad global del magistrado evaluado.

No obstante, se considera pertinente recomendar al magistrado fortalecer su producción académica y participación en publicaciones jurídicas especializadas, en atención a la importancia que reviste la actividad doctrinaria y de investigación para el fortalecimiento de la función jurisdiccional, la actualización permanente del conocimiento jurídico y el desarrollo de aportes académicos al sistema de justicia.



Junta Nacional de Justicia

f. Desarrollo profesional

De la revisión del Informe Individual de Evaluación Integral y Ratificación de fecha 12 de junio de 2024, se advierte que el magistrado registró estudios de postgrado, actividades académicas y experiencia docente vinculadas al ámbito jurídico y a la formación especializada en materia jurisdiccional.

En relación con los estudios de postgrado, el magistrado declaró ser egresado de dos (2) maestrías: i) Maestría en Gobernabilidad otorgada por la Universidad de San Martín de Porres; y ii) Maestría en Derecho Procesal Constitucional otorgada por la Universidad Nacional de Lomas de Zamora – Argentina. Asimismo, declaró contar con el grado de Maestro en Derecho con mención en Derecho Civil y Comercial por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Del mismo modo, el magistrado declaró ser egresado del Doctorado en Derecho y Ciencia Política de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Respecto de los diplomados y cursos de especialización, se verificó la participación del magistrado en diversos eventos académicos nacionales e internacionales vinculados al derecho procesal, gestión pública y capacitación judicial. No obstante, conforme a los parámetros de evaluación establecidos por la Junta Nacional de Justicia, parte de las actividades académicas registradas no fueron meritadas por encontrarse fuera del período de evaluación o no cumplir con las exigencias mínimas de horas lectivas requeridas.

Asimismo, se consideró la información remitida por la Academia de la Magistratura (AMAG), verificándose la participación del magistrado en cursos vinculados a gestión del despacho, precedentes vinculantes y constitucionalidad y tratados internacionales aplicables a los derechos humanos.

Como resultado de la evaluación integral del presente rubro, el magistrado obtuvo una calificación total de **1.50 puntos** sobre un máximo de 5.00 puntos, lo que, conforme a la escala de rendimiento aplicable, corresponde a una calificación de escala *deficiente*.

En tal sentido, se considera pertinente recomendar al magistrado fortalecer y actualizar de manera continua su formación académica y capacitación especializada, procurando incrementar su participación en programas académicos que cumplan íntegramente con los parámetros de evaluación establecidos, especialmente en actividades de formación continua certificada, investigación jurídica y producción académica especializada, en atención a la relevancia que tales aspectos poseen para el fortalecimiento permanente de la función jurisdiccional.

Ahora bien, atendiendo los criterios y parámetros aprobados por la Junta Nacional de Justicia en el rubro idoneidad, el magistrado evaluado obtuvo un **puntaje total de 81.232 puntos sobre cien (100) puntos**, conforme se aprecia en el siguiente cuadro:



Junta Nacional de Justicia

RUBRO IDONEIDAD	Puntaje Máximo	Puntaje Alcanzado
Calidad de las decisiones	30	26.224
Calidad en la gestión de los procesos	20	19.824
Celeridad y rendimiento	30	23.48
Organización del trabajo	10	9.328 ¹⁵
Publicaciones	5	1
Desarrollo profesional	5	1.50
TOTAL (IDONEIDAD)	100	81.356

En cuanto al rubro idoneidad, la calificación final se obtiene del resultado de la suma de la puntuación asignada a cada uno de los aspectos de evaluación, el mismo que determinará la calificación final de dicho rubro, conforme al siguiente detalle:

Puntaje	Calificación
De 85 a 100	Excelente
De 70 a 84	Bueno
De 60 a 69	Insuficiente
De 0 a 59	Deficiente

En tal sentido, el magistrado evaluado ha alcanzado un puntaje total acumulado de 81.232 puntos, lo que según escala de rendimiento de ese rubro se califica como **BUENO**.

APRECIACIÓN INTERPRETATIVA DE LOS RESULTADOS DE LOS VALORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DE LA CONDUCTA E IDONEIDAD

Respecto al rubro CONDUCTA

Sétimo. De conformidad con el artículo 44 del TUO del Reglamento, la escala de calificación del rubro conducta están basadas en aspectos objetivos que surgen de la información contenida en el procedimiento de ratificación y de la información proporcionada en el momento en que los jueces, juezas o fiscales, hagan uso de la palabra, en caso lo soliciten, siendo que tal valoración se hace en el marco de la discrecionalidad administrativa prudente, moderada y con buen juicio, a partir de los principios de razonabilidad, legalidad y justicia. En atención a ello, se realizaron las valoraciones referidas en el considerando quinto de la presente resolución.

Teniendo en cuenta la valoración efectuada, se concluye que la actuación del magistrado Oswaldo Alberto Ordóñez Alcántara, en el periodo evaluado, **demostró una conducta de acuerdo a los parámetros exigidos y desempeño establecido**. Por consiguiente, al no existir elementos objetivos que desmerezcan la evaluación de sus competencias o perfil profesional, se le otorga la calificación final de **BUENO**.

Respecto al rubro IDONEIDAD

Octavo. En aplicación de los criterios y parámetros aprobados por la Junta Nacional de Justicia desarrollados en el considerando sexto de la presente resolución, el magistrado

¹⁵ Calificación actualizada en virtud de lo resuelto sobre la primera observación, la misma que se declaró fundada, correspondiente otorgar una mayor calificación respecto a las muestras observadas correspondientes a los años 2021 y 2022.



Junta Nacional de Justicia

evaluado obtuvo un puntaje total de **81.232 puntos** sobre cien (100) puntos. Dicho puntaje acredita un buen nivel de aptitud para el desarrollo de sus funciones. En consecuencia, y conforme a los parámetros aprobados, se le otorga la calificación de **BUENO**.

RESPECTO A LA DECISIÓN FINAL EN EL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN INTEGRAL Y RATIFICACIÓN

Noveno. En el procedimiento de evaluación integral y ratificación de jueces y fiscales, la valoración de la conducta e idoneidad debe realizarse de manera integral, razonable y proporcional, atendiendo a la naturaleza constitucional de dicho mecanismo de control y permanencia en la carrera judicial. En ese sentido, la finalidad del procedimiento no se limita a la constatación aislada de cuestionamientos o incidencias, sino a verificar objetivamente si el magistrado mantiene las condiciones necesarias para continuar ejerciendo la función jurisdiccional con independencia, idoneidad y observancia de los principios que rigen la administración de justicia.

En ese marco, conforme a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley N.° 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, la evaluación integral considera los criterios de conducta e idoneidad, evaluando, entre otros aspectos, la calidad de las decisiones emitidas, la productividad, la conducta funcional, la trayectoria profesional y el desempeño general del magistrado durante el período evaluado.

En particular, respecto de las declaraciones públicas y publicaciones periódicas materia de cuestionamiento, se ha verificado que estas fueron emitidas en contextos académicos e institucionales vinculados a la representación gremial de la magistratura y fuera del ejercicio directo de la función jurisdiccional, no evidenciándose incidencia concreta en causas sometidas a conocimiento del magistrado ni afectación real a los principios de independencia, imparcialidad o integridad judicial.

Del mismo modo, de la revisión integral del expediente se aprecia que el magistrado no registra sanciones disciplinarias firmes durante el período evaluado, ni resoluciones definitivas que determinen responsabilidad funcional que comprometa su permanencia en el cargo. Por el contrario, los diversos cuestionamientos, denuncias, investigaciones o participaciones ciudadanas analizadas a lo largo del procedimiento no han derivado en sanciones firmes ni evidencian afectación acreditada a su desempeño jurisdiccional.

En cuanto al rubro de idoneidad, se advierte que el magistrado obtuvo resultados favorables en aspectos vinculados a calidad de decisiones, organización del trabajo y desempeño funcional, evidenciándose además experiencia académica, formación de postgrado y trayectoria jurisdiccional relevante.

Si bien se registran aspectos susceptibles de mejora en determinados rubros vinculados a publicaciones y desarrollo académico especializado, tales circunstancias no resultan suficientes para desvirtuar la valoración integral positiva del magistrado ni constituyen elementos determinantes que permitan concluir la pérdida de confianza para el ejercicio del cargo.

En consecuencia, la valoración conjunta, razonada y proporcional de los rubros de conducta e idoneidad permite concluir que el magistrado mantiene las condiciones constitucionales, funcionales y éticas necesarias para continuar ejerciendo la función jurisdiccional, no advirtiéndose afectación objetiva a la independencia judicial ni al



Junta Nacional de Justicia

adecuado desempeño de sus funciones como juez. Por tanto, se considera que corresponde renovar la confianza institucional en el magistrado evaluado, al haberse verificado que satisface de manera suficiente e integral los estándares exigidos para su ratificación en la carrera judicial.

Décimo. De lo actuado en el procedimiento de evaluación integral y ratificación, ha quedado establecido que el magistrado Oswaldo Alberto Ordóñez Alcántara ha satisfecho de manera conjunta, articulada y suficiente las exigencias de **conducta e idoneidad** que rigen dicho proceso; por lo que, atendiendo a la naturaleza y finalidad del procedimiento de evaluación integral, mi VOTO es por **RATIFICAR** al señor Oswaldo Alberto Ordóñez Alcántara en el cargo de Vocal de la Corte Superior de Justicia de Lima, conforme a los fundamentos expuestos en el presente voto.



Firma Digital

Firmado digitalmente por DE LA
PUENTE PARODI Jaime Pedro FAU
20194484365 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 07.05.2026 17:37:11 -05:00

Jaime Pedro de la Puente Parodi
Miembro titular
Junta Nacional de Justicia



Junta Nacional de Justicia

CONVOCATORIA 001-2023-RATIFICACIÓN/JNJ

PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN INTEGRAL Y RATIFICACIÓN DEL VOCAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA Dr. OSWALDO ALBERTO ORDOÑEZ ALCÁNTARA

VOTO DEL MIEMBRO TITULAR DE LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA Sr. FRANCISCO ARTEMIO TÁVARA CÓRDOVA

Sesión del Pleno de la Junta Nacional de Justicia – 30/04/2026

Con la debida consideración hacia mis colegas miembros del Pleno de la Junta Nacional de Justicia (JNJ), intervengo en el presente Procedimiento de Evaluación Integral y Ratificación, correspondiente al Vocal (hoy Juez Superior) de la Corte Superior de Justicia de Lima, Dr. Oswaldo Alberto Ordoñez Alcántara, a fin de expresar mi voto, el cual se fundamenta únicamente a partir de la Ponencia N.º 031-2026-CCGS-JNJ del 29 de abril de 2026, presentada en la sesión del 30 de abril de 2026 por el Sr. Miembro Titular Cayo César Galindo Sandoval, con quien discrepo en el sentido y análisis de su propuesta, por lo que considero pertinente expresar los siguientes fundamentos:

1. Habiendo revisados los fundamentos de la ponencia que opina por la NO RATIFICACIÓN del magistrado Oswaldo Alberto Ordoñez Alcántara, se advierte que en el RUBRO IDONEIDAD ha sido valorado cuantitativamente como BUENO.
2. Por su parte, en el RUBRO CONDUCTA la valoración de los diferentes parámetros como son antecedentes disciplinarios; participación ciudadana; méritos y/o reconocimientos; asistencia y puntualidad; informaciones sobre procesos judiciales; información de Colegios y/o Asociaciones de Abogados; antecedentes policiales, judiciales y penales; información patrimonial; otros antecedentes relevantes sobre su conducta; no reflejan valoraciones que incidan negativamente sobre su evaluación con fines de ratificación, es decir, utilizando los parámetros reglamentarios merecería el calificativo no menor de BUENO.
3. Sin embargo, se, aprecia que la justificación sobre la opinión por NO RATIFICAR al citado magistrado se remite de manera exclusiva a la valoración cualitativa, respecto a la participación del magistrado Oswaldo Alberto Ordoñez Alcántara en la Audiencia sobre la Independencia Judicial de las Américas, celebrada en la ciudad de Washington, Estados Unidos de Norteamérica, el 13 de noviembre de 2024, ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH); donde intervino a nombre de la Asociación Nacional de Magistrados del Perú, por un breve lapso de menos de tres minutos.
4. Específicamente, se ha cuestionado que, durante dicha intervención, el evaluado haya realizado diversas afirmaciones y cuestionamientos, siendo las relevantes para los fines de proponer su no ratificación las siguientes:
 - i. Atribuyó a una “*mayoría parlamentaria*” y al Poder Ejecutivo la desestabilización del sistema de justicia y el debilitamiento del Poder Judicial y el Ministerio Público.



Junta Nacional de Justicia

- ii. Afirmó que se han promulgado leyes que tiene por efecto “*maniatar a los jueces y fiscales*” en su lucha contra el crimen; y que dichas leyes tratan sobre la modificación de los plazos de prescripción, los plazos del proceso de colaboración eficaz, la incautación de bienes relacionados a la minería ilegal, la responsabilidad penal de los partidos políticos, las garantías de la diligencia de allanamiento y la tipificación del crimen organizado.
 - iii. Afirmó que dichas modificaciones legislativas “*generaron el incremento exponencial de la delincuencia e inseguridad, poniendo en grave riesgo a toda la población*”.
5. Sobre la base de estos tres postulados, se señala que el magistrado Oswaldo Alberto Ordoñez Alcántara habría afectado el principio de independencia judicial, el principio de imparcialidad; y, los principios de integridad y corrección.
 6. Al respecto, el suscrito estima pertinente formular las siguientes consideraciones:
 - 6.1 En el Caso Cuya Lavy se ha determinado en el fundamento 134 de la sentencia del 28 de septiembre de 2021, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que: “*(...) el proceso de evaluación y ratificación (...) es materialmente sancionatorio y que, por lo tanto, son aplicables las garantías del debido proceso propios de los procesos disciplinarios (...)*”.
 - 6.2 Lo señalado nos ubica en el escenario de la Investigación Preliminar N.º 011-2025-JNJ, en cuyo trámite el magistrado Oswaldo Alberto Ordoñez Alcántara viene siendo investigado por los mismos hechos que ahora se evalúan en el presente procedimiento de evaluación y ratificación. De manera que el argumento del *ne bis in idem*, que invoca el evaluado, en que se incurre al sustanciar dos procedimientos “materialmente” de la misma naturaleza adquiere fortaleza. Más aún, contrariamente a lo sostenido por el Ponente, el artículo 43, numeral 1, del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces y Juezas del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N.º 447-2023-JNJ, publicado en el diario oficial El Peruano, de manera clara y específica, señala como uno de los **componentes de la evaluación de la conducta**: “**Medidas disciplinarias impuestas, quejas resueltas, denuncias e investigaciones concluidas**”. (**énfasis añadido**).
 - 6.3 En el presente caso, no nos encontramos frente a una “investigación concluida”, sino en trámite, en cuyo curso corresponderá que la Junta Nacional de Justicia emita el respectivo pronunciamiento, debidamente sustentado, por los hechos correspondientes a la participación del magistrado Oswaldo Alberto Ordoñez Alcántara en la Audiencia sobre la Independencia Judicial de las Américas, celebrada en la ciudad de Washington, Estados Unidos de Norteamérica, el 13 de noviembre de 2024, ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).
 - 6.4 Más aún, resulta de suma relevancia tener presente la reciente STC 00477-2023-PA/TC del 9 de abril de 2025, en la cual el Tribunal Constitucional recuerda que: “*(...) la limitación a la que se refiere el artículo 154.3 de la Constitución no puede ni debe entenderse como que la JNJ cuenta con inmunidad ante la eventualidad del ejercicio inconstitucional de una*



Junta Nacional de Justicia

competencia". En este sentido, utilizar una conducta que viene siendo evaluada en sede disciplinaria, que aún no cuenta con determinación de responsabilidad ni sanción, para el cese definitivo de un magistrado vía el procedimiento de ratificación, desnaturaliza a este último y convierte a la "*no ratificación*" en una medida de sanción encubierta, sin las garantías del procedimiento disciplinario; y, por lo tanto, eventualmente pasible de cuestionamiento en la vía constitucional.

- 6.5 Asimismo, debe tenerse en cuenta que el magistrado evaluado no intervino a título personal o político partidario, sino en el ejercicio de un cargo gremial legítimo, protegido por el artículo 2, numeral 13, de la Constitución¹, que establece el derecho de asociación, el cual no está prohibido a los jueces.
- 6.6 Es pertinente precisar, que los artículos 5 y 6 del Código de Ética del Poder Judicial (aprobado mediante Acuerdo de Sala Plena N.º 61-2018), a que se alude en la ponencia señalan taxativamente lo siguiente:

Artículo 5

El Juez debe ser imparcial tanto en sus decisiones como en el proceso de su adopción. Su imparcialidad fortalece la imagen del Poder Judicial.

El Juez debe respetar la dignidad de toda persona otorgándole un trato adecuado, sin discriminación por motivos de raza, sexo, origen, cultura, condición o de cualquier otra índole. En el ejercicio de sus funciones, el Juez debe superar los prejuicios que puedan incidir de modo negativo sobre su comprensión y valoración de los hechos, así como en su interpretación y aplicación de las normas.

El juez no debe valerse del cargo para promover o defender intereses particulares, ni transmitir, ni permitir que otros transmitan la impresión de que se hallan en una posición especial para influenciarlo.

El juez debe gobernar sus asuntos personales y económicos, de modo tal que las ocasiones en las cuales le sea necesario inhibirse, en las causas a su cargo, tengan carácter excepcional.

Artículo 6

El Juez debe evitar ser miembro o participar en grupos, organizaciones o encuentros de carácter político que pudieran afectar su imparcialidad en asuntos de carácter jurisdiccional.

En particular el Juez no debe:

- (i) Ser miembro de un partido político o participar de la recolección de fondos partidarios.

¹ Constitución Política del Perú

Artículo 2.- Toda persona tiene derecho:

13. A asociarse y a constituir fundaciones y diversas formas de organización jurídica sin fines de lucro, sin autorización previa y con arreglo a ley. No pueden ser disueltas por resolución administrativa.



Junta Nacional de Justicia

- (ii) Asistir a reuniones políticas y a eventos de recolección de fondos para fines políticos.
- (iii) Contribuir con partidos políticos o campañas políticas.
- (iv) Pronunciar discursos o hacer declaraciones o actuar en respaldo de una organización política o candidato, o manifestar públicamente adhesión u oposición a un candidato a un cargo público.
- (v) Tomar parte en discusiones de orden político-partidario.

- 6.7 Las normas glosadas resultan claras en cuanto se prohíbe a los jueces cualquier tipo de participación **política partidaria**; y, sobre la imparcialidad, se exige una conducta concreta y abstracta, frente a los procesos que de manera específica son sometidos a su conocimiento: Es decir, en un procedimiento de ratificación, no se pueden inferir presuntas conductas que denotan falta de imparcialidad sin que exista de por medio el ejercicio de la función jurisdiccional, en la cual se evidenciaría la presunta falta de imparcialidad, lo que no ocurre en el presente caso.
- 6.8 Lo señalado guarda relación, además, con estándares internacionales referidos al derecho a la libertad de expresión de los jueces, como resulta ser el Caso López Lone y otros versus Honduras, en el cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del 5 de octubre de 2015, fundamentos 169 a 171 ha señalado lo siguiente:

169. Hasta el momento, la Corte no se ha pronunciado sobre el derecho a participar en política, la libertad de expresión y el derecho de reunión de personas que ejercen funciones jurisdiccionales, como en el presente caso. Al respecto, es importante resaltar que la Convención Americana garantiza estos derechos a toda persona, independientemente de cualquier otra consideración, por lo que no cabe considerarla ni restringirla a una determinada profesión o grupo de personas³¹⁶. Sin embargo, tal como se señaló anteriormente, tales derechos no son absolutos, por lo que pueden ser objeto de restricciones compatibles con la Convención (*supra* párr. 168). Debido a sus funciones en la administración de justicia, en condiciones normales del Estado de Derecho, los jueces y juezas pueden estar sujetos a restricciones distintas y en sentidos que no afectarían a otras personas, incluyendo a otros funcionarios públicos

170. Los Principios Básicos de Naciones Unidas relativos a la Independencia de la Judicatura (en adelante "Principios Básicos de las Naciones Unidas") reconocen que "los miembros de la judicatura gozarán de las libertades de expresión, creencias, asociación y reunión, con la salvedad de que, en el ejercicio de esos derechos, los jueces se conducirán en todo momento de manera que preserve la dignidad de sus funciones y la imparcialidad e independencia de la judicatura"³¹⁷. Asimismo, los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial establecen que "[u]n juez, como cualquier otro ciudadano, tiene derecho a la libertad de expresión y de creencias, derecho de asociación y de reunión pero, cuando ejerza los citados derechos y libertades, se comportará siempre de forma que preserve la dignidad de las funciones jurisdiccionales y la imparcialidad e independencia de la judicatura"³¹⁸. En el mismo sentido, el Tribunal Europeo ha señalado que ciertas restricciones a la libertad de expresión de los jueces son necesarias en todos los casos donde la autoridad e imparcialidad de la judicatura pudieran ser cuestionadas³¹⁹.



Junta Nacional de Justicia

171. El objetivo general de garantizar la independencia e imparcialidad es, en principio, un fin legítimo para restringir ciertos derechos de los jueces. El artículo 8.1 de la Convención Americana establece que “[t]oda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial”. En este sentido, el Estado tiene la obligación de regular que sus jueces y tribunales cumplan con dichos preceptos. Por tanto, resulta acorde con la Convención Americana la restricción de ciertas conductas a los jueces, con la finalidad de proteger la independencia y la imparcialidad en el ejercicio de la justicia, como un “derecho o libertad de los demás”.

- 6.9 En tal sentido, las restricciones a la libertad de expresión de los jueces, a que se refiere la Corte IDH, se enmarcan dentro de situaciones concretas que pudiesen afectar su imparcialidad, lo que supone circunstancias específicas del ejercicio de la función jurisdiccional y no situaciones abstractas.
- 6.10 Está muy claro, entonces, que los argumentos usados para no ratificar al magistrado Ordóñez carecen de respaldo en el orden constitucional: la censura a la libertad de expresión de un juez solo encuentra justificación en el caso concreto, cuando se traduce con algún significado sobre el mismo, es decir, en el plano de los argumentos, la interpretación de los hechos o en el sentido de la decisión. Seguramente, la limitación podría extenderse más allá del despacho judicial cuando se trate de alguna afirmación u opinión que anticipe su punto de vista sobre los problemas jurídicos o hechos que involucran un caso. Se trata, en suma, de cautelar la imparcialidad del juez como atributo que garantiza los valores de la Constitución en el proceso y en el sentido que adquieren en el derecho.
- 6.11 La Ponencia N.º 031-2026-CCGS-JNJ del 29 de abril de 2026, afirma que “ En aquella intervención pública y de amplísima difusión, se observó al juez evaluado excediéndose de los límites que, de manera específica, vinculan a todo magistrado” (7.2.3). Sin embargo, las razones que podrían justificar esta apreciación no provienen de la Constitución, por esa razón, en la ponencia no se logra establecer, de modo alguno, cuáles serían los “límites que de manera específica” han sido vulnerados por el magistrado en cuestión.
- 6.12 El problema de fondo radica en que la ponencia confunde el escenario institucional del juez cuando sostiene que “(...) a diferencia de cualquier otro ciudadano, un juez, dada su especial posición en la sociedad, debe observar límites estrictos que lo mantengan al margen del debate o confrontación política, así como alejado de cualquier censura o elogio a determinados grupos, sectores o actores políticos”. Se trata de una lectura que corresponde a la idea del juez en el Estado Legislativo o a la función asignada al juez en el modelo napoleónico que definía la organización del Estado y los poderes en el siglo XIX. En este escenario los jueces formaban parte de un esquema de subordinación que comenzaba con la restricción



Junta Nacional de Justicia

definida en la práctica de la interpretación del derecho que lo sujetaba a la voluntad del legislador a través de la ley².

- 6.13 Sin embargo, este modelo político ha sido ampliamente redefinido y superado a partir de la Segunda Guerra Mundial. Desde entonces, los jueces no pueden ser considerados más como actores aislados y ajenos al conflicto social y político. Es bueno recordar que la Constitución confiere a los jueces el deber de aplicar preferentemente la Constitución cuando existe incompatibilidad con normas de inferior jerarquía (artículo 138°), lo que los convierte en garantes directos del orden constitucional y los coloca insoslayablemente en el centro del conflicto entre normas, derechos y poderes. Asimismo, el artículo 44° impone al Estado -y por extensión a todos sus órganos- el deber primordial de garantizar la plena vigencia de los derechos humanos: esta función, como resulta obvio, es incompatible con una posición de neutralidad pasiva o aislamiento institucional. Más aún, el Tribunal Constitucional ha precisado que "la independencia judicial no puede desembocar en una irresponsabilidad del magistrado que (...) sería incompatible con el principio democrático del Estado de derecho, por la simple razón de que todos los poderes estatales deberán responder por el ejercicio de sus funciones" (Exp. 0429-2015-PA/TC, f. 16). Asimismo, ha establecido que los jueces "quedan vinculados a los preceptos y principios constitucionales" (Exp. 0004-2006-PI/TC, f. 13), lo que implica un rol activo en la defensa del orden constitucional y del debate público sobre derechos fundamentales. Por lo tanto, aunque la militancia política les esté prohibida porque ella supone subordinación al débito partidario, su vinculación al debate público -que tiene impacto sobre el quehacer de los derechos y la justicia- es parte del diseño que define su actuación en el orden previsto por el Estado Constitucional. Los jueces se deben a la Constitución.
- 6.14 La confusión en la ponencia es muy evidente al punto que llega a señalar: "La crítica técnica-jurídica está permitida y protegida por el estatuto del juez peruano; mas no se puede tolerar que jueces de la República aparezcan en medios públicos difundiendo su rechazo o censura respecto de determinados o determinables actores políticos (sean cuales determinados o determinable fueren [sic]); pues ello afecta en forma ostensible la imagen de independencia e imparcialidad que debe proyectar todo juez". En efecto, se trata de una distinción sin sentido ni utilidad epistémica: separar la "crítica técnica-jurídica" del discurso producido en medios, aunque este último también esté orientado por un carácter jurídico-crítico es, por decir lo menos, incoherente. Para la ponencia, entonces, lo que no se debe tolerar es la aparición del juez en medios públicos; pero, acaso la formulación de opiniones por escrito -por ejemplo, en artículos periodísticos o académicos-, a través de lo que ella denomina crítica técnica-jurídica, ¿no implica aparecer en "medios públicos"? Se trata, por todo ello, de una distinción basada en un prejuicio antes que en razones válidas en derecho.
- 6.15 Lo que se observa con absoluta claridad es que la ponencia busca imponer una forma anacrónica de organización política y, por ello, inconsistente con el orden constitucional vigente. Es una perspectiva que busca optar "(...) por

² Gonzales Mantilla, G (2009). Los Jueces. Carrera judicial y Cultura Jurídica. Lima: Editorial Palestra, ps. 70 y sgtes.



Junta Nacional de Justicia

un modelo de Poder Judicial jerarquizado en el que los jueces carecen de independencia interna”, (caso Urrutia Laubreaux vs. Chile - Corte IDH, 2020: 37) subordinado en forma incondicional a una organización que usa el temor y la obediencia para someter y restringir la voluntad, pero también el pensamiento de los jueces, sin que medie razón legítima³.

- 6.16 La ponencia defiende una tesis inadmisibles en el mundo contemporáneo, si se piensa en las democracias constitucionales: que el silencio pueda ser un rasgo válido en la conformación del modelo judicial, sobre todo cuando supone una crítica a la organización y funcionamiento de las instituciones públicas. Es una apuesta inaceptable porque no corresponde al orden constitucional vigente, por lo tanto, quiebra la competencia atribuida por la Carta fundamental a los jueces y vulnera la independencia que la Carta fundamental les atribuye como condición de su responsabilidad.
- 6.17 El compromiso del juez con la Constitución es, por ello, fundamental: está al servicio de su realización y para garantizar los derechos que la explican en la realidad. Esa posición le otorga un papel estratégico para el despliegue de la democracia debido a su función en la adjudicación de derechos. Pero al margen de los casos sometidos a su jurisdicción, sus opiniones sobre el sistema de justicia y en general sobre los derechos son valiosas por su potencial implicancia esclarecedora. En la práctica, que los jueces den razones sobre el funcionamiento del sistema de justicia a través de los medios de comunicación, puede cumplir una función pedagógica y cívica para la colectividad, y al mismo tiempo puede ayudar a incrementar las condiciones para que la ciudadanía se forme una opinión crítica sobre el sistema de justicia⁴.
- 6.18 Es importante reiterar que intervenciones como las del juez Ordóñez enriquecen la formación del debate público, constituyendo una contribución que la democracia constitucional no puede dejar de lado, pues no contradice en forma alguna la imparcialidad que exigen la Ley de Carrera Judicial y el mandato constitucional: independencia frente a los poderes e intereses particulares, pero no neutralidad frente al debate público en defensa de los derechos fundamentales que son la base del modelo republicano y de la democracia constitucional.
- 6.19 Más aún, en el presente caso, debe precisarse que entre las leyes genéricamente cuestionadas por el magistrado sujeto a ratificación e identificadas como la Ley N.º 32130⁵ y la Ley N.º 32153⁶ son

³ Gonzales Mantilla, G. (2025). La imparcialidad del juez como desafío o los límites de una ilusión, p. 91. Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional, 29(1), 79-113. doi: <https://doi.org/10.18042/cepc/aijc.29.03>. En: <https://www.cepc.gob.es/sites/default/files/2025-06/40874aijc29103gonzalesmantilla.pdf>.

⁴ En: Gonzales Mantilla, G. Los jueces. Carrera Judicial y Cultura Jurídica. Op. Cit., p. 449.

⁵ LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PROCESAL PENAL, DECRETO LEGISLATIVO 957, PARA FORTALECER LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO COMO FUNCIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ Y AGILIZAR LOS PROCESOS PENALES.

⁶ LEY QUE MODIFICA LA LEY 31307, NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL, CON LA FINALIDAD DE FORTALECER LOS FINES DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES.



Junta Nacional de Justicia

indiscutiblemente discutibles, pues fueron objeto de sendos procesos de inconstitucionalidad; a saber, contra la Ley N.º 32130, el Colegio de Abogados del Cusco promovió un proceso de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional, el cual culminó con sentencia del pleno N.º 84/2026, Expediente 00005-2025-PI/TC del 6 de febrero de 2026, publicada en separata especial: **“PROCESOS CONSTITUCIONALES del diario oficial El Peruano, año XXII/N 4280, edición del domingo 5 de abril de 2026. Páginas 1-11”**, que, si bien declara infundada la demanda, la parte resolutive señala:

HA RESUELTO:

1. Declarar INFUNDADA la demanda, **siempre que las disposiciones impugnadas se interpreten conforme a los fundamentos expuestos en la presente sentencia.**
2. REITERAR LA EXHORTACIÓN al Ministerio Público y a la Policía Nacional del Perú para que elaboren los protocolos de actuación interinstitucionales que implementen lo ya prescrito en el Código Procesal Penal y las sentencias emitidas por este Tribunal, con la finalidad de articular una estrategia permanente, eficaz y eficiente en la persecución del delito.
(resaltado nuestro)

A lo que se debe agregar que existen votos singulares de dos magistrados, que discrepan de la resolución en mayoría.

- 6.20 También, contra la misma Ley N.º 32130 se promovió un proceso de inconstitucionalidad promovido por el Colegio de Abogados de Huaura y el Ministerio Público recaídos en los Expedientes N. 00020-2024-PI/TC y 00024-PI/TC, respectivamente, culminando con la sentencia-Pleno, N.º 83/2026, su fecha 6 de febrero de 2026, publicada en la misma separata ya referida, páginas 16 a 30, donde también se declara infundada la demanda, con el texto resolutive que se transcribe:

HA RESUELTO:

1. Declarar INFUNDADA la demanda, **siempre que las normas impugnadas se interpreten conforme a los fundamentos expuestos en la presente sentencia.**
2. REITERAR LA EXHORTACIÓN al Ministerio Público y a la Policía Nacional del Perú para que elaboren los protocolos de actuación interinstitucionales que implementen lo ya prescrito en el Código Procesal Penal y las sentencias emitidas por este Tribunal, con la finalidad de articular una estrategia permanente, eficaz y eficiente en la persecución del delito.
(resaltado nuestro)

En este caso, existen igualmente votos singulares de dos magistrados, que discrepan de la resolución en mayoría.



Junta Nacional de Justicia

- 6.21 De lo expuesto se infiere que el magistrado en proceso de ratificación, al efectuar una crítica en su breve exposición ante la CIDH desarrollada el 13 de noviembre de 2024, hizo ejercicio de su derecho a la libertad de expresión sin rebasar los límites de la misma por su condición de juez superior.
- 6.22 A mayor abundamiento al respecto, la propia ponencia en la página 22 incluye una cita con el siguiente tenor: “Una excepción podía representar el hecho de que la Ley N.º 32108 que modificó la tipificación del delito de organización criminal fue modificada por la Ley N 32138, la misma que reformuló la configuración del delito de organización criminal”; lo que puede interpretarse en el sentido de que la afirmación del magistrado estaba justificada.
- 6.23 Hasta aquí creemos haber desvanecido los fundamentos de la ponencia por la no ratificación, que se reduce a la ausencia de relevancia negativa del tenor de la intervención del mismo ante la CIDH, por lo que hemos obviado recurrir a la sólida doctrina emanada de la Suprema Corte Federal de los EE.UU. en diversas sentencias recaídas en varios procesos judiciales, donde ha privilegiado el derecho a la libre expresión reconocida en la Primera Enmienda de la Constitución de ese país, como por ejemplo en los conocidos casos *Hustler Magazin v. Falwell* (1988), donde la Corte Suprema de los EE.UU. privilegió la Primera Enmienda para proteger discursos sobre asuntos de interés público, incluso si resultan cáusticos, para evitar el “efecto amedrentador” (*chilling effect*); o el caso *Texas v. Johnson*, (1989), por el cual se invalidaron leyes que prohibían la profanación de la bandera estadounidense en 48 de los 50 estados al momento de emitirse la sentencia, pues el tribunal determinó que la quema de la bandera por parte de Johnson constituía una conducta expresiva protegida por la Primera Enmienda, a cuyos textos nos remitimos, reconociendo el incuestionable prestigio de la Suprema Corte de los EE.UU., expresión del máximo orden jurisdiccional norteamericano. Esta breve referencia de las sentencias glosadas en este párrafo se realiza para evidenciar el máximo respeto que una comunidad jurídica y democrática como la norteamericana profesa a la Libertad de Expresión, con la atingencia de que no fueron protagonizados por miembros de la magistratura de ese país.
- 6.24 En conclusión, el suscrito no encuentra justificación suficiente que permita determinar la NO RATIFICACIÓN del magistrado Oswaldo Alberto Ordoñez Alcántara, basado exclusivamente en su opinión expresada ante la Audiencia sobre la Independencia Judicial de las Américas, celebrada en la ciudad de Washington, Estados Unidos de Norteamérica, el 13 de noviembre de 2024, ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), sin que ello se pueda observar desde el punto de vista de un observador externo racional como un exceso en las atribuciones constitucionales de la Juntas Nacional de Justicia.
7. De otro lado, estimo pertinente destacar que el presente procedimiento de evaluación y ratificación abarca un periodo que se inicia el 29 de noviembre de 2011, es decir, 14 años y 5 meses, por lo que la incidencia de un solo evento que a la luz de las consideraciones previamente anotadas no aparece como suficiente para justificar una decisión de NO RATIFICACIÓN, debiendo ser contrastada con la idoneidad y trayectoria evidenciadas por el evaluado en su expediente de



Junta Nacional de Justicia

ratificación, en el que ha obtenido un total de 81.356 puntos calificado como bueno; y, en especial en los rubros de CALIDAD DE DECISIONES y GESTIÓN DE PROCESOS, en los que ha obtenido un total de 26.224 sobre un total de 30 puntos; y 19.824 sobre un total de 20 puntos; que de acuerdo con el baremo aplicable a la Convocatoria N.º 001-2023-RATIFICACIÓN/JNJ, corresponde a una calificación de EXCELENTE en ambos parámetros; además de no contar con medidas disciplinarias firmes durante los 14 años y 5 meses del periodo de evaluación.

A lo que debe agregarse que, de acuerdo con la ficha el magistrado que obra en el registro de la Junta Nacional de Justicia, el magistrado Oswaldo Alberto Ordoñez Alcántara cumple 70 años de edad el próximo 5 de agosto de 2027, fecha en la que cesará por límite de edad por mandato legal; situación que debe contemplarse en un marco de razonabilidad y proporcionalidad de una decisión de la Junta Nacional de Justicia tan relevante como la que es materia de análisis.

Con base en las consideraciones expuestas, considero que la intervención de menos de tres minutos ante la CIDH, del magistrado evaluado, no constituye proselitismo político, ni adelanto de opinión sobre casos específicos bajo su conocimiento. Más aún, el magistrado evaluado actuó conforme a los Estatutos de su asociación, por lo que calificar este acto como "*conducta insuficiente*", significa desconocer décadas de servicio probo y excelentes resultados en rendimiento y calidad de sentencias. Una no ratificación basada en este único hecho enviaría un mensaje de incertidumbre a toda la magistratura nacional.

Conforme a lo expuesto, expreso mi **VOTO EN SENTIDO DISCREPANTE** con lo expresado en la ponencia y que ha sido aprobado por mayoría, de la siguiente forma:

1. Expreso mi **VOTO contrario a la propuesta que se formula en la Ponencia 031-2026-CCGS-JNJ.**
2. **PROPONGO LA RATIFICACIÓN DEL MAGISTRADO OSWALDO ALBERTO ORDOÑEZ ALCÁNTARA**, en el cargo de Vocal (hoy Juez Superior) de la Corte Superior de Justicia de Lima, al haber demostrado solvencia moral, idoneidad profesional y un ejercicio legítimo de sus derechos fundamentales de asociación y expresión gremial.



Firma Digital

Firmado digitalmente por TAVARA
CÓRDOVA Francisco Artemio FAU
20194464365 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 06.05.2026 17:10:51 -05:00

Sr. FRANCISCO ARTEMIO TÁVARA CÓRDOVA
Miembro Titular
Junta Nacional de Justicia